



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO TAXIS DEL MUNICIPIO DE TELDE

TÍTULO I **NORMAS DE CARÁCTER GENERAL**

Capítulo I **Disposiciones Comunes**

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza se dicta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias; artículo 1.3 y Disposición Final Tercera del Decreto 74/2012 de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias y en uso de la potestad reglamentaria que tiene atribuida esta Entidad Local, conforme a lo establecido en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y tiene por objeto la regulación del servicio de auto taxis en el municipio de Telde.
2. Los servicios de auto taxis en el municipio de Telde se rigen por:
 - a) La presente Ordenanza.
 - b) La Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante L.O.T.C.C.).
 - c) El Decreto 74/2012 de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias (en adelante R.S.T.).
 - d) La restante normativa sectorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Estado y de la Unión Europea, que le sea de aplicación.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) **Servicios de auto taxis:** El transporte público de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia o autorización preceptiva.
- b) **Servicios urbanos de auto taxis:** Los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de Telde. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.
- c) **Servicios interurbanos de auto taxis:** Aquellos no comprendidos en la definición del apartado anterior.

Artículo 3. Principios e intervención administrativa.

1. El ejercicio de la actividad del servicio de auto taxis, en el Municipio de Telde, se sujeta a los principios recogidos en el artículo 2 del R.S.T.
2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de auto taxis se ejercerá por los siguientes medios:
 - a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio (Art. 16 del Decreto 74/2012).
 - b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.



- c) Aprobación de la tarifa urbana del Servicio y Suplementos, con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza Municipal y demás disposiciones dictadas por el Gobierno de Canarias sobre la materia.
- d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y formas de otorgamiento.
- e) Fiscalización de la prestación del Servicio, a través del órgano municipal competente.
- f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.
- g) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al auto taxis.

Artículo 4. Disposiciones Complementarias.

Sin perjuicio de las incluidas en esta Ordenanza, las disposiciones complementarias (a que se refiere el Art.3.2.a.) que podrá aprobar el Ayuntamiento, a través del órgano competente, podrán versar sobre las materias, reguladas en el artículo 16 del R.S.T..

Artículo 5. Orden fiscal.

En el orden fiscal los/las titulares de licencias municipales de auto taxis; titulares de permisos municipales de conducir y demás personas interesadas en la obtención de licencias y permisos municipales de conducir estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II

De las Licencias y Autorizaciones

SECCIÓN 1ª

Naturaleza jurídica, titularidad y competencias

Artículo 6.- Licencia municipal y autorización insular.

1. Para la realización de transporte público discrecional de auto taxis en el municipio de Telde, será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que habilite a su titular para la prestación de servicio urbano en éste Término Municipal.
2. Para la prestación de servicios interurbanos se requiere autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Excmo. Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 7.- Naturaleza jurídica.

1. La licencia goza del carácter de concesión administrativa, si bien la relación entre el titular de la misma y la administración se encuentra en el régimen de las relaciones de especial sujeción.
2. La Licencia Municipal es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza. Dicho título habilita, <<per se>>, a la conducción del vehículo adscrito a la licencia municipal, salvo en los casos de jubilación plena e incapacidad y otros supuestos especiales regulados en la Ordenanza. En dichos supuestos, se hará constar expresamente en el título físico que se emita, la dicción **“NO AUTORIZA A CONDUCIR”**.



Artículo 8. Cupo de licencias.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de auto taxis en el ámbito municipal, corresponde a este Ayuntamiento el otorgamiento, modificación o reducción de las licencias, así como la fijación del número máximo de éstas atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de auto taxis, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.
Se entiende por usuarios potenciales de auto taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, en un periodo mínimo de tres años, localizadas en el ámbito municipal; así como los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos y aeropuertos ubicados en el municipio de Telde; e, igualmente, en su caso, los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.
2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de auto taxis deben tenerse en cuenta los siguientes factores:
 - a. La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento, oferta y demanda del servicio.
 - b. El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, de las necesidades de movilidad de la población.
 - c. Las infraestructuras de servicio público municipal y/o supramunicipal vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de auto taxis.
 - d. Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de auto taxis, que no sea un repunte ocasional.
 - e. Cualquier otra/s circunstancia/s de análoga significación a las indicadas en los apartados anteriores.
3. El incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados. En el expediente que a dicho efecto se tramite, se dará audiencia a las Agrupaciones Profesionales, Centrales Sindicales representativas del sector, las de Consumidores y Usuarios u otras que se estime oportuno, por plazo de **quince días**. En todo caso, con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio deberá ser informado con **carácter preceptivo** en el plazo de diez días por la Mesa del Taxi y por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.
4. En el caso de que, previo estudio socio-económico, se reconozca un desequilibrio patente entre el número de licencias municipales vigentes y el que resulta adecuado a las necesidades que deben ser atendidas, el Ayuntamiento de Telde podrá elaborar programas con medidas organizativas de ordenación del trabajo y, en su caso, económicas, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y, de ser necesario, reducir el número de licencias y autorizaciones existentes a los límites que resulten de aplicación. En este caso, además, no podrán otorgarse nuevas licencias hasta que un nuevo estudio evidencie que aquella situación ha desaparecido.

Artículo 9.- Cupo de licencias para vehículos de servicio de transporte especial.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 1.544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad



(Norma Estatal de carácter Básica), al menos el 5%, o fracción, de las licencias de auto taxis corresponderán a vehículos adaptados, conforme al Anexo VII del citado Real Decreto.

2. Las licencias creadas específicamente para vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida están indisolublemente unidas y condicionadas a que el vehículo sea accesible. Si el vehículo se pretende cambiar posteriormente por uno no accesible, se cancelará automáticamente la licencia.

SECCIÓN 2ª

Titularidad, requisitos, incompatibilidades, procedimiento de otorgamiento de licencias y registro municipal de licencias.

Artículo 10.- Titularidad y requisitos.

1. Sólo podrán ser titulares de licencias municipales de auto taxis las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra.
2. En el Municipio de Telde una misma persona física no podrá ser titular de más de una Licencia, salvo las excepciones establecidas legalmente. No obstante, quienes a la entrada en vigor de la L.O.T.C.C. fueran titulares legítimos de más de una licencia en el mismo o distinto municipio, seguirán conservando sus derechos en relación con las mismas, si bien este derecho se extinguirá con la transmisión de cada una de ellas.
3. Para la obtención de la licencia municipal de auto taxis, se deberán cumplir los requisitos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 7 y 9, respectivamente, del R.S.T..
4. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a esta Ordenanza.

Artículo 11. Incompatibilidades.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia municipal de auto taxi:

- a) Las Autoridades, miembros de cualquiera de las Corporaciones y empleados públicos en activo de la Administración Estatal, Autonómica, Insular, Local e Institucional y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.
Aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos del apartado anterior, deberán acreditar, amén de lo expresado, la circunstancia de que, se trata de solicitantes conductores asalariados o, en su caso, colaboradores autónomos y que reúnen las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la licencia.
- b) Los parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de las Autoridades, empleados públicos y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados o, en su caso, colaboradores autónomos emancipados y, reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la licencia.
- c) Los sancionados con pérdida de licencia mediante actos que hayan adquirido firmeza.

Artículo 12. Procedimiento de otorgamiento de las licencias municipales de auto taxis.

1. Las licencias municipales se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del R.S.T..
2. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, se procederá a la revisión de las mismas y a la elaboración de la lista provisional de adjudicatarios, aplicándose el orden de prelación siguiente:



- a) A favor de los/las conductores/as asalariados/as de los/las titulares de licencias de auto taxis que presten servicio en este municipio, por rigurosa y continuada antigüedad justificada, que cuenten con la posesión y vigencia del Permiso Municipal de conducir expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y cotización, en tal concepto, en la Seguridad Social.
 - b) Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los/as colaboradores/as autónomos/as a que se refiere esta Ordenanza en su artículo 52.1.b).
 - c) A estos efectos, quedará acreditada esta circunstancia, inicialmente, mediante la prueba documental de los Informes de Vida Laboral expedidos por Tesorería General de la Seguridad Social, computándose como antigüedad los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.
 - d) La continuidad referenciada en el apartado a) precedente, quedará interrumpida cuando, voluntariamente se abandone la profesión de conductor/a asalariado/a o colaborador/a autónomo/a, en su caso, por plazo igual o superior a **seis meses**, no teniéndose en cuenta, en consecuencia, los tiempos anteriores a esta interrupción laboral.
 - e) En aquellos casos en que, en aplicación de esta Ordenanza y demás normas jurídicas concurrentes, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del Permiso Municipal de Conducir, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que ésta haya ganado firmeza.
 - f) Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación, tanto a licencias de nueva creación, como a los supuestos de caducidad, revocación y/o anulación de las mismas previstos en esta Ordenanza.
3. Una vez elaborada la lista provisional de adjudicatarios por orden de mayor a menor derecho de preferencia acreditado, por el órgano adjudicador se dispondrá la publicación de la citada lista en el B.O.P., al objeto de que, los/as interesados/as y las Asociaciones representativas del sector puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de **quince días**.
 4. Finalizado el plazo indicado en el punto anterior, por el/la instructor/a del procedimiento se elaborará la correspondiente Propuesta de Resolución y la elevará al Órgano Municipal competente que dictará la resolución de concesión de las licencias municipales de auto taxis a favor de los/as solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado.
 5. Los/as solicitantes que no resultaron adjudicatarios/as de licencias quedarán en reserva, única y exclusivamente para esa convocatoria, para aquellos supuestos en que no surtiera efecto la eficacia de la adjudicación de cualquiera de los/as adjudicatarios/as y según el orden que le corresponda en la misma.

Artículo 13. Registro municipal de licencias.

1. En el Ayuntamiento existirá un registro municipal donde figurará, entre otros datos, los siguientes:
 - N° de la Licencia.
 - Nombre, apellidos y domicilio del titular de la licencia.
 - Forma de adquisición de la licencia.
 - Histórico de transmisiones.
 - Datos del vehículo adscrito a la licencia.
 - Histórico de vehículos.
 - Conductores autorizados para la explotación conjunta de la licencia.
 - Histórico de conductores autorizados.
 - Incidencias de los titulares: infracciones, sanciones, quejas de los usuarios u otras,...



- Incidencias de los conductores autorizados: infracciones, sanciones, quejas de los usuarios u otras,....
 - Situación administrativa de la licencia: suspensión, embargos, etc..
 - Cualquier otro que se considere necesario.
2. Los titulares de Licencia se encuentran obligados a comunicar los datos que deban figurar en el registro municipal de Licencias, así como las alteraciones que se vayan produciendo en los mismos, en el plazo de diez días desde que se produjeran.
 3. En el Registro Municipal de Licencias, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
 4. Se remitirá al Excelentísimo Cabildo de Gran Canaria, las resoluciones de concesiones y transmisiones de licencias, las sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

SECCIÓN 3ª

Transmisión de las licencias municipales de auto taxis

Artículo 14. Transmisión por actos inter vivos.

1. Las licencias municipales de auto taxis podrán transmitirse por actos inter vivos, conforme a lo regulado en los artículos 26 y 27 del R.S.T..
2. El ejercicio del derecho de tanteo y retracto a que se refiere el artículo 27 del R.S.T., con el fin de adquirir la licencia en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, estará supeditado a la existencia de crédito adecuado y suficiente, a cuyo fin será necesario, en todo caso, la emisión de informe técnico económico emitido por la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, sobre la conveniencia de ejercer el derecho de tanteo y retracto por el precio de la operación.

Artículo 15. Transmisión por actos mortis causa.

1. En caso de fallecimiento de la persona física titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, sus causahabientes podrán prestar el servicio si lo comunican a la administración pública concedente y reúnen los requisitos exigidos por la normativa para la obtención del referido título.
2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento de la persona física titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente a la persona física solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.
3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a un tercero en los términos previstos en este reglamento.
4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados con el límite temporal señalado, el servicio de taxi podrá continuar prestándose por los causahabientes siempre que lo sea mediante conductores asalariados y lo hayan puesto en conocimiento en el plazo de dos meses desde el fallecimiento de la persona física titular; en otro caso, la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular quedarán en suspenso. Con la excepción señalada, la prestación del servicio incumpliendo el deber de comunicación a que se refiere este apartado es causa de revocación del título.



5. Los derechos de tanteo y retracto de la administración pública a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones mortis causa reguladas en este artículo.
6. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular caducará transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

Artículo 16. Régimen especial de transmisiones.

Excepcionalmente y por una sola vez, la transmisión mortis causa de una licencia municipal otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del R.S.T., podrá realizarse a favor de la persona física en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso, minoría de edad, discapacidad, jubilación o cuando sea el miembro supérstite de una pareja de hecho, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores/as asalariados/as o colaborador autónomo a que se refiere el artículo 52.1.b) de esta Ordenanza. **Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.**

Artículo 17. Imposibilidad transitoria de transmisión de licencia de auto taxi.

Cuando hubiere un procedimiento sancionador iniciado contra el titular de una licencia municipal de auto taxis, se prohíbe la transmisión de la licencia municipal afecta, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente el expediente.

SECCIÓN 4º

Vigencia y visado, suspensión, extinción, revocación y rescate de licencias municipales de auto taxis.

Artículo 18. Vigencia y visado.

La licencia municipal de auto taxi tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de su sometimiento a visado e inspecciones periódicas correspondientes que realice el M. I. Ayuntamiento de Telde, orientadas a la comprobación del mantenimiento de los requisitos y condiciones exigidas para su otorgamiento.

Artículo 19. Suspensión.

Las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis podrán solicitar del M. I. Ayuntamiento de Telde la suspensión del referido título, en los supuestos recogidos en el artículo 14 del R.S.T., con las siguientes especificaciones:

1. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 14 del R.S.T., se entenderán estimadas si en el plazo de un mes la administración pública concedente no hubiese notificado resolución expresa.
2. La situación de incapacidad solo podrá ser alegada cuando esté sometida a revisión por mejoría. Asimismo la simple avería del vehículo sin justificación adicional o declaración de siniestro total del vehículo no podrá ser tomada en cuenta, dada la carga del titular de continuar con la prestación del servicio.



3. Asimismo, tampoco se podrá autorizar la suspensión instada por los causahabientes del titular fallecido a efectos de ampliar el plazo de un año establecido en el artículo 28 del R.S.T. para la prestación del servicio o la transmisión de la licencia.

Artículo 20. Extinción y revocación.

1. Sin perjuicio de las causas de extinción y revocación previstas en el artículo 29 del R.S.T., se considera que procederá la revocación de la licencia municipal de auto taxis en los siguientes casos:
 - a) Por la comisión de dos infracciones muy graves contempladas en el artículo 104 de la L.O.T.C.C. y 78.3 y 79.3 de la presente Ordenanza, dentro del periodo de dos años.
 - b) Por la comisión de tres infracciones de carácter grave contempladas en el artículo 105 de la L.O.T.C.C. y 78.2 y 79.2 de la presente Ordenanza, dentro del periodo de dos años.
 - c) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones que motivaron su otorgamiento.
 - d) Por dejar de prestar el servicio injustificadamente por periodo superior a seis meses, lo que se podrá verificar, entre otros medios, a través de las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social.
2. Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efectos deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Telde. En caso de renuncia, la licencia municipal, pasará a disposición del M. I. Ayuntamiento de Telde, que podrá anularla o sacarla a licitación.

Artículo 21. Rescate de licencias municipales de auto-taxis.

El M.I. Ayuntamiento de Telde podrá rescatar las licencias municipales, conforme a lo establecido en el artículo 30 del R.S.T..

Capítulo III

De los vehículos, su revisión, uso de publicidad y taxímetro.

SECCION 1ª.

De los vehículos en general

Artículo 22. Titularidad de los vehículos.

1. El vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi, figurará, preferentemente, como propiedad de la persona física titular de la misma, tanto en el Registro municipal a que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza, como en el Permiso de Circulación del vehículo.
2. En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

Artículo 23. De los vehículos adscritos a las licencias.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.



2. El vehículo auto taxi deberá dedicarse exclusivamente a la prestación de dicho servicio, excepto los días de descanso, vacaciones y cualesquiera otros casos justificables ante el Ayuntamiento, colocando para tal fin cartel indicador de “Fuera de servicio”.
3. En la adscripción inicial a la licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad **exceda de dos años**, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.

Artículo 24. Sustitución.

1. La persona física titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, siempre que aquél posea menor antigüedad en la fecha de matriculación que el vehículo sustituido, previa autorización del Ayuntamiento de Telde.
2. A tal efecto, la persona física titular solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez comprobado que cumple la totalidad de los requisitos de calidad, antigüedad y servicios que sean exigibles, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste y sin perjuicio de la puesta en conocimiento de tal circunstancia al Excmo. Cabildo de Gran Canaria.
3. En el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento de Telde acreditativa de esa situación, la persona física titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad, previo informe emitido por el/los agente/s de la Policía Local encomendado/s al efecto, acreditativos de tales extremos.
4. Iniciado el expediente para la sustitución del vehículo, se podrá prestar el servicio con el vehículo a adscribir a la licencia, siempre y cuando cumpla la totalidad de los requisitos de legalidad, calidad y servicio exigidos por la normativa vigente, previo informe emitido por el/los agente/s de la Policía Local encomendado/s al efecto, acreditativos de tales extremos.
5. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.
6. Los vehículos adscritos a las licencias de auto taxis deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de doce años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.
7. La antigüedad máxima de los vehículos prevista en el apartado anterior no será exigible a los que se encuentren en funcionamiento en el momento de entrada en vigor del R.S.T. (10/09/2012), sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa de inspección técnica de vehículos.
8. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los requisitos de antigüedad serán de aplicación desde el momento en que se proceda a la renovación del vehículo.

Artículo 25. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos auto taxis a que se refiere esta Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- a) Como norma general tendrán una capacidad para cinco plazas incluida la del conductor, si bien podrán tener una capacidad de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, los vehículos adscritos a licencias municipales de auto taxis creadas específicamente para el transporte de personas de movilidad reducida y a las no creadas específicamente para este fin en los términos que se señalan en los apartados siguientes.



- b) Los vehículos de más de cinco plazas que se deseen adscribir a las licencias de auto taxis no creadas específicamente para el transporte de personas de movilidad reducida, deberán ser adaptados para el transporte de estas personas conforme a lo establecido en el apartado d) de este artículo y prestarles el servicio en las mismas condiciones que los adscritos a licencias creadas específicamente a este fin, aunque la licencia siga manteniendo sus características originales.
- c) Las personas físicas titulares de licencias no creadas específicamente para vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida que se acojan a lo establecido en el apartado anterior, previa autorización municipal, podrán volver a adscribir a la licencia un vehículo de cinco plazas, sin adaptación.
- d) Con independencia de lo establecido en esta Ordenanza municipal, los vehículos adscritos a licencias municipales de auto taxis creadas específicamente para el transporte de personas de movilidad reducida, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, el cual incorpora la obligación de cumplir con la norma UNE 26494 “Vehículos de carretera. Vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida. Capacidad igual o menor a nueve plazas, incluido el conductor” y sus posteriores modificaciones. Conforme a la citada normativa, entre las medidas imprescindibles para que el vehículo pueda ser considerado como vehículo adaptado se señalan las siguientes:
- A fin de que las personas que utilizan silla de ruedas puedan hacer uso del taxi, el vehículo estará acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo, una persona en su propia silla de ruedas; todo ello con comodidad y seguridad, contemplándose que, para conseguirlo, el vehículo dispondrá de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia necesarios”.
 - Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente”.
 - Llevará un respaldo con reposa-cabezas fijo (unido permanentemente a la estructura del vehículo).
 - Dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos dispositivos será obligación del taxista colocarlos, si el usuario lo desea.
 - Deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille (R.D. 1.544/2007, Anexo VII).
 - Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 250 milímetros, es obligatorio que lleve un escalón, con los requisitos especificados en la antedicha norma (UNE 26.494).
- e) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio.
- f) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo y con una capacidad de maletero superior a 330 litros.
- g) Los cristales de las lunetas delantera, posterior y las ventanillas, serán inastillables.
- h) Los cristales de la luneta posterior y las ventanillas traseras podrán oscurecerse (en ningún caso la delantera, la del conductor y la del acompañante). Todo ello por motivos de conservación del interior de los vehículos y otorgar mayor confort a los usuarios. Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados o no autorizados por la I.T.V. y, en todo caso, autorizado por este Ayuntamiento. En ambos casos, el grado de oscuridad no puede superar el 36% de tintado negro, con el fin de permitir una visibilidad aceptable desde el exterior.
- i) Los cristales de la luneta posterior y las ventanillas traseras de los vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida (P.M.R.), podrán ser oscuros y dotados de gran protección solar, para proporcionar a los usuarios la mejor protección y comodidad en la prestación del servicio.



- j) Las ventanillas de las puertas y demás laterales, irán dotadas de mecanismos para su apertura y cierre facilitando la mayor ventilación posible dentro del vehículo.
- k) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioro, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.
- l) El piso irá recubierto con alfombrillas de goma u otro material fácilmente lavable y sin roturas.
- m) El auto taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples. Dicha luz irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.
- n) Todos los vehículos deberán estar dotados de impresora homologada para emitir las facturas requeridas por los usuarios, acreditativas del servicio prestado, fecha, hora de inicio y fin del mismo, kilómetros recorridos, nº de licencia, importe, etc...; así como de datáfono o cualquier otro sistema equivalente de cobro por tarjeta, para facilitar a los usuarios el pago mediante tarjeta.
- o) Los vehículos podrán estar dotados de aparato de radio, radioteléfono, aire acondicionado, climatizador u otros adelantos técnicos. Su utilización no ha de disminuir la atención del conductor ni ha de molestar a los usuarios del vehículo.
- p) Todos los vehículos deberán estar equipados con sistemas de GPS, como dispositivo de seguridad y localizador de la ubicación de los mismos, al objeto de conocer en cada momento el lugar en que se encuentran y deberán estar obligatoriamente integrados en un sistema de Gestión de Flotas. Estos sistemas se conectarán, en la forma que se determine, en su caso, con la Concejalía de Tráfico y Transportes, Jefatura de Policía Local y/o Comisión Intermunicipal.
- q) El Ayuntamiento de Telde podrá autorizar, de acuerdo con la legislación vigente y las posibilidades existentes el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía, instrumentando estas medidas a través de las Entidades representativas del sector.
- r) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios cuyas características sean conformes con las establecidas y homologadas por las autoridades competentes.
- s) Los auto taxis presentarán el aspecto exterior que seguidamente se describirá:
 - 1. La carrocería de los vehículos irá pintada de la siguiente forma:
 - ✓ La parte superior, que abarcará el techo y los bastidores laterales (delanteros y traseros) hasta el límite inferior de las lunas de los vehículos, irá pintado uniformemente de color **AZUL ÍNDIGO**, con Referencia BL-80275.
 - ✓ El resto del vehículo, desde el límite inferior de las lunas hasta la parte inferior del vehículo, irá pintado uniformemente de color **BLANCO NIEVE**
 - 2. Las puertas delanteras de los vehículos se rotularán de la siguiente forma:
 - En la parte superior delantera llevarán la inscripción **“TAXI LM Nº (en cifras)”**, debajo el **“Escudo Oficial de la ciudad de Telde”** y debajo la inscripción **TELDE** (Conforme a lo establecido en el ANEXO II).
 - En la parte central llevará el logo oficial de Turismo de la Ciudad de Telde (Telde embruja) (Conforme a lo establecido en el ANEXO II).
 - Los caracteres de las inscripciones tendrán unas dimensiones de 4 cm de altura por 3 cm de ancho e irán pintados de color rojo (Ref. pintura: 013/777 AVERY DENNISON).
 - 3. En la parte trasera figurará, en color rojo, **“L.M- (en cifras) - TELDE”**.



Artículo 26. Distintivo sobre “servicio público”.

En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc., se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 27. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto taxis deberán cumplir, amén de lo expresado en el artículo anterior, lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa desarrolladora y demás que resulte de aplicación, en extremos tales como aparatos limpiaparabrisas, espejo retrovisor, alumbrado exterior, así como cualesquiera otros aspectos que resulten exigibles.

SECCIÓN 2ª.

De la revisión de los vehículos

Artículo 28. Revisión previa.

Queda prohibida la prestación de servicio de auto taxi a cualquier vehículo que no disponga de la correspondiente autorización municipal, que le será expedida previa inspección sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículo 22 a 27 (seguridad, limpieza, comodidad, conservación,...), así como la comprobación de la documentación exigida legalmente y a la que se refiere el artículo 51 de la presente Ordenanza.

Artículo 29. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista bianual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado de conservación del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores.
2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en esta Ordenanza y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.
3. Las revisiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en las instalaciones, lugares o recintos designados por el Ayuntamiento o funcionarios o agentes de Policía de inspección designados al efecto.

Artículo 30. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales dispuestas deberá comparecer, personalmente, la persona física titular de la licencia, salvo las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el/la conductor/a asalariado/a o colaborador/a autónomo/a del/de la titular de la licencia, debidamente autorizado/a por el/la titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a ésta.
2. En la forma que se disponga por la Administración Municipal si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable **se concederá un plazo no superior a quince días** cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para



que la persona física titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla.

Asimismo, por la Administración Municipal se determinarán aquellos supuestos en que se prohíbe prestar servicio sin previa subsanación de la deficiencia.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a la inmovilización del vehículo e iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por infracción grave.

Artículo 31. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.
2. Las inspecciones municipales serán llevadas a efecto por los Funcionarios Municipales que designe el Órgano competente en materia de transportes de este Ayuntamiento o Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias, quienes gozarán de plena independencia en su actuación.
3. Las personas físicas titulares de las licencias de auto taxis y, en su caso, los/as conductores/as de los vehículos adscritos a las mismas, están obligados/as a facilitar a los inspectores municipales, debidamente identificados, el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con esta Ordenanza y legislación en vigor, sea de carácter obligatoria.

SECCIÓN 3ª.

De la publicidad en los vehículos

Artículo 32. Norma general.

Los vehículos auto taxis de Telde, se encuentran autorizados a llevar anuncios publicitarios en el exterior e interior de los mismos siempre y cuando cumplan las prescripciones y requisitos establecidos en los artículos 34 a 36 de la presente Ordenanza.

Artículo 33. Vulneración del articulado.

1. Queda prohibida la colocación de cualquier pegatina, anuncio, indicación o pintura distinta de las autorizadas en la presente Ordenanza, tanto en el interior como exterior de los vehículos auto taxis.
2. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier pegatina o anuncio publicitario instalado en el interior o exterior de los auto taxis, cuando vulnere las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, la normativa aplicable, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

Subsección 1ª.

De la publicidad exterior.

Artículo 34. Publicidad exterior

1. La publicidad exterior de los auto taxis podrá ir situada en las puertas laterales traseras y guardabarros trasero del vehículo en los términos siguientes:
 - a) Los rótulos de publicidad podrán ocupar la totalidad de la superficie de las puertas traseras y guardabarros traseros del vehículo, no superando la prolongación de la línea de



- la parte baja del cristal de la puerta trasera, y deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.
- b) Los carteles deberán estar impresos mediante serigrafía plana que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con las tintas que, en cada caso, sean necesarias.
 - c) Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura y, todo ello, sin pérdida de su colorido original.
2. Un mismo auto taxis podrá instalar publicidad con distintos contenidos, quedando prohibido aquellos con mensajes sexistas, racistas, discriminatorios o que atenten contra el decoro, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 35. Banda Publicitaria en luneta trasera del vehículo.

En la luneta trasera del vehículo se podrá instalar banda publicitaria que no podrá exceder de 15 cm. de ancho, donde únicamente se podrán publicitar los números de teléfonos y logotipos de Radio-Taxis y Cooperativas a las que pertenece cada unidad. La instalación de esta banda ancha publicitaria se encuentra condicionada a que no podrá reducir, en ningún caso, la visibilidad del conductor ni constituir riesgo de accidente para los usuarios y se ajustará en todo caso a lo establecido en las diferentes disposiciones sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial vigente y demás que le sean aplicables.

Subsección 2ª.

De la publicidad interior

Artículo 36. Publicidad interior.

1. La publicidad en el interior del vehículo se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso reducirá la visibilidad de los pasajeros, particularmente la correcta visión del aparato taxímetro y de la vía.
 - b) Cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales, las pantallas deberán ir fijadas de modo permanente a la estructura del vehículo y estar conformes con la normativa correspondiente en materia de Industria.
 - c) Cuando la publicidad se realice por medios gráficos, el soporte utilizado deberá ser de un material que no pueda producir riesgo o incomodidad a los pasajeros y únicamente podrá situarse en la parte trasera de los asientos o, en su caso, sobre la parte equivalente de la mampara.
 - d) La publicidad en el interior de los auto taxis no podrá ir en contra, o causar desprestigio a, instituciones, organismos, países o personas, quedando prohibido cualquier tipo de publicidad que pudieran provocar en el usuario malestar alguno por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, o que atente contra el decoro, la buena moral o buenas costumbres.
2. Podrán llevar una pegatina adhesiva, en el lugar más apropiado del interior del vehículo, conteniendo los logotipos o señales reglamentarias sobre buena calidad del servicio tales como, prohibido fumar, tarjetas de crédito, etc...

SECCIÓN 4ª



De los taxímetros

Artículo 37. El taxímetro.

1. Todos los vehículos auto taxis deben estar equipados con un aparato taxímetro homologado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería que deberá estar iluminado durante la prestación del servicio de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, si el taxímetro lo permite.
2. El taxímetro deberá estar debidamente verificado por las unidades de I.T.V. autorizadas y precintado, cuyo funcionamiento sea correcto de acuerdo con la normativa vigente.
3. Todos los vehículos deben disponer sobre el habitáculo, en su parte delantera, de un módulo tarifario homologado y precintado por la I.T.V., que indique la tarifa aplicada. Dicho dispositivo estará fabricado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta.
4. Dicho módulo tarifario dispondrá de un indicador luminoso de color verde que permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo.
5. El módulo exhibirá el dígito de tarifa que resulte de aplicación, en color rojo con altura de, al menos, 60 milímetros. Dichos dígitos de tarifa podrán observarse tanto desde la parte frontal del vehículo como de la posterior del mismo.
6. El módulo tarifario irá conectado al aparato taxímetro de tal forma que todas las indicaciones de aquel, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernadas exclusivamente por el taxímetro.
7. La rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.
8. El taxímetro deberá someterse obligatoriamente a nueva verificación y precintado siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.
9. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

Artículo 38. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.
2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.
De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.

Artículo 39. Inspección ordinaria.

Las personas físicas titulares de licencias de auto taxis tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los Funcionarios designados al efecto y miembros de la Policía Local, la superación de la revisión anual de los taxímetros en los centros autorizados para la I.T.V. (Tarjeta de verificación del taxímetro; boletín de control metrológico).

Artículo 40. Inspección extraordinaria.



El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

- a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.
- b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.
- c) El buen estado de los precintos oficiales.
- d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.
- e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.
- f) Que la impresora funcione perfectamente, imprimiendo las facturas o recibos con los datos exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 41. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar hasta no haber subsanado la/s deficiencia/s observada/s por la Autoridad o Servicios Municipales en el plazo concedido al efecto y obtener el visado correspondiente del servicio de inspección.

Artículo 42. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario de auto taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.
2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.
3. En esta verificación se permitirá pequeño margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

Capítulo IV

De las tarifas y paradas

SECCIÓN 1ª

De las tarifas

Artículo 43. Obligatoriedad de las tarifas y supuestos excepcionales de concierto de precios.

A) Obligatoriedad de las tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y



usuarios.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no estén previstos en la normativa vigente y hayan sido autorizados.
3. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.
4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para el usuario. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que procede aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a determinados puntos, así como los aplicables con motivo de la celebración de ferias y fiestas, en su caso.
5. Igualmente, será obligatorio que los vehículos adaptados al transporte de personas con discapacidad, lleve además las tarifas escritas en sistema Braille.
6. A los efectos de este reglamento, se diferencian las siguientes clases de tarifas:
 - a) **Tarifa urbana (T1)**: Es aquella que se aplica a los servicios que discurran íntegramente por zonas urbanas, dentro de los límites territoriales establecidos por el ayuntamiento de Telde.
 - b) **Tarifa interurbana (T2)**: Es aquella que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida (Municipio de Telde), con o sin tiempo de espera.
 - c) **Tarifa interurbana (T3)**: Es aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio Telde y destino fuera de las zonas urbanas o en otro municipio.
7. En el caso de que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.
8. A efectos de aplicación de la Tarifa Urbana (T1), queda determinada como zona urbana, el territorio municipal comprendido entre los siguientes puntos:
 - **Carretera GC-100 (Norte)**:.. Punto Kilométrico 01,500
 - **Carretera GC-80**:..... Punto Kilométrico 11,300
 - **Carretera GC-41**:..... Punto Kilométrico 19.650
 - **Carretera GC-100 (Sur)**:..... Punto Kilométrico 11,600
 - **Carretera GC-131**:..... C/ General Castaño, intersección con C/ Alto del Lomo Magullo y C/ Camino a Tecén.
 - **Carretera GC-130**:..... Punto Kilométrico 23,650
 - **Carretera GC-1 (Norte)**:..... Punto Kilométrico 05,600
 - **Carretera GC-1 (Sur)**:..... Punto Kilométrico 12,350

La delimitación de la zona urbana a efectos de aplicación de la Tarifa Urbana (T1) reseñada anteriormente, puede ser modificada por el Órgano competente en materia de Tráfico y Transporte de este Ayuntamiento, cuando existieren motivos suficientes, previa audiencia de las entidades representativas del sector del Taxi.

B) Supuestos excepcionales de concierto de precios.

Se exceptúa de la aplicación del taxímetro en los servicios de auto taxis en los supuestos excepcionales de concierto de precios regulado en el artículo 18 del R.S.T..

Artículo 44. Fijación y revisión de las tarifas.

La fijación y revisión de las tarifas urbanas e interurbanas y los correspondientes suplementos, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 17 del R.S.T..

Artículo 45. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un auto taxi en indicación de libre, el/la conductor/a deberá parar el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste, (bajada de bandera), hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.
2. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido el pasajero.
3. Cuando los servicios hayan sido contratados por medio de radio-taxi, llamada telefónica u otra modalidad de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas), en el momento en que se inicie la marcha (desde la contratación del servicio) con el fin de recoger al usuario en el lugar indicado por éste, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que puedan establecer y, salvo aquellos supuestos contemplados artículo 60 en los que, mediando justa causa, es posible la negativa del/de la conductor/a a la realización del servicio; siendo aplicable, a su vez, al párrafo anterior.
4. Al llegar al lugar de destino el conductor deberá poner el contador en punto muerto y cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.
5. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el del Permiso Municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.
6. El/La conductor/a del vehículo vendrá obligado/a a esperar el tiempo máximo que se establezca e el régimen tarifario (sea en zona urbana o descampada).
7. Cuando el/la conductor/a sea requerido/a para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, vendrá obligado/a a abonar el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.
8. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 46. Devolución y acreditación de pago.

1. Los/as conductores/as de los vehículos vendrán obligados/as a proporcionar al cliente cambio hasta **veinte euros (20,00 €)**. Si el/la conductor/a tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.
2. Si el/la usuario/a hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el/la conductor/ra tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el/la usuario/a le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.
3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar la presente Ordenanza.
4. Los pagos del servicio a través del datáfono no será obligatorio para servicios cuyo importe fuere inferior a 6,00 €.



5. Los/Las conductores/as de los vehículos vendrán obligados/as, si así lo peticionare el/la usuario/a, a extender un recibo debidamente cumplimentado por el importe del servicio en el que han de constar los datos exigidos, salvo el recorrido que, podrá sustituirse, por el número de kilómetros realizados, al que se adjuntará obligatoriamente copia del ticket expedido por la impresora del taxímetro del vehículo, relativo a dicho servicio.
6. En caso de avería de la impresora en un momento puntual, con independencia de que se debe proceder a su inmediata reparación, a petición del/de la usuario/a, se expedirá un recibo manual conteniendo los datos exigidos en el artículo 25, n) de esta Ordenanza.

Artículo 47. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el/la viajero/a podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la persona física titular de la licencia o conductor/a están obligado/a a facilitar otro vehículo auto taxi al/a la pasajero/a, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

SECCIÓN 2ª
De las paradas

Artículo 48. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de auto taxis se efectuarán por este Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídas, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.
2. De conformidad con lo establecido en el Anexo VIII, apartado 1 del R.D. 1.544/2007, las paradas de taxis estarán unidas con el entorno urbano a través de vías accesibles. Esta condición será especificada con detalle preciso en una norma técnica que tenga en cuenta las distintas formas de embarque de estos viajeros.
3. Al realizarse cualquier implantación de nuevas paradas o alteración en la ubicación de las existentes, habrá de tenerse en cuenta los sistemas tecnológicos establecidos por las Asociaciones Representativas del Sector y el propio Ayuntamiento para mayor control y mejor prestación de los servicios, con el fin de no producir alteraciones graves en éste. Por lo que se ha de proporcionar el tiempo necesario para la adaptación de dichos sistemas a las variaciones producidas.
4. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de auto taxis, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

Artículo 49. Prestación ininterrumpida.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis están obligados a garantizar que los auto taxis acudan diariamente a las paradas, salvo las situaciones excepcionales de descanso o vacaciones de los mismos, siempre y cuando no exploten éstas conjuntamente con conductor/a asalariado/a o colaborador/a autónomo/a, o bien, exista justa causa para ello fehacientemente acreditada, respetando en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.



2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y en horas determinadas, diurnas o nocturnas.
3. Teniendo en cuenta que la prestación del servicio en las paradas ubicadas en el aeropuerto de Gran Canaria, corresponde a los Municipios de Telde e Ingenio en el porcentaje de 60% vehículos de Telde y 40% vehículos de Ingenio. Esta circunstancia origina que el 50% de las licencias de auto taxis de Telde se encuentran de turno cada día para atender el servicio en el recinto aeroportuario y, consecuentemente, el otro 50% debe atender los servicios de auto taxis en el resto de las paradas del municipio con el fin de que éstas no queden desatendidas. Por tanto y para garantizar la prestación del servicio en las paradas del municipio no ubicadas en el recinto aeroportuario, los auto taxis del municipio de Telde que no se encuentren de turno en el aeropuerto de Gran Canaria, están obligados a prestar el servicio, única y exclusivamente, en el resto de las paradas del Municipio, no pudiendo prestar ningún tipo de servicios en las paradas ubicadas en el recinto aeroportuario, salvo que en momentos puntuales y con carácter excepcional, por demanda excesiva de servicios, fueren requeridos por el servicio de Apuntadores del Aeropuerto, o entidad encargada de la regulación del servicio, en su caso.

Artículo 50. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos auto taxis se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el/la usuario/a manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.
2. Las paradas deberán ser utilizadas por el tiempo mínimo indispensable para recoger a los/as interesados/as, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares.
3. Se establece la imposibilidad para los auto taxis de estacionar en las paradas en mayor número del de su cabida. Queda prohibido, igualmente, el estacionamiento en segunda fila, ni aún en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo, con independencia de que se puedan requerir los servicios de la Policía Local para el desalojo de vehículos particulares de dichas paradas y actuaciones que procedieran.
4. Permaneciendo el auto taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el/la conductor/a, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia superior a veinte metros de los límites de la parada, sin visualización del vehículo. Al igual que en caso anterior, la ausencia del conductor de la parada, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, podrán permanecer un máximo de dos vehículos durante diez minutos en el final de la parada, sin obstaculizar el normal desarrollo de la prestación del servicio, en supuestos de circunstancias sobrevenidas o de necesidad justificada.
5. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, será prioritarios estos últimos.
6. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

Capítulo V **De la prestación del servicio**

SECCIÓN 1ª



Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 51. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

1. Para la prestación del servicio que regula esta Ordenanza, los vehículos auto taxis deberán ir provistos de la documentación siguiente:

1.1. Referentes al vehículo.

- a) Copia de la licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio.
- b) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Excmo. Cabildo de Gran Canaria (Tarjeta de Transporte).
- c) Permiso de circulación del vehículo.
- d) Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- e) Tarjeta de verificación del aparato taxímetro o Boletín de Control Metrológico expedido por el Organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza al respecto.
- f) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, en vigor.
- g) Placa indicativa del número de licencia, matrícula, número de plazas y descripción de las tarifas vigentes, o bien, un cartel autoadhesivo conteniendo las citadas inscripciones, de forma claramente visible para los usuarios.
- h) Todos los vehículos auto taxis llevarán en el interior y en lugar visible para los usuarios la lista de derechos y deberes de los usuarios (art.25.4 del R.S.T.).
- i) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

1.2. Referentes al conductor:

- a) Certificado habilitante insular o municipal en vigor para el ejercicio de la profesión o, Permiso Municipal de Conducir en vigor, con diligencia de autorización para conducir el vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi correspondiente emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento o, supletoriamente y con carácter provisional, la documentación referida en el artículo 50.2.c) y siguientes de esta Ordenanza.
- b) Permiso de Conducción, en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente para la conducción de auto taxi, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas.
- c) Tarjeta insular de identificación del conductor, que deberá situarse en un lugar visible para el usuario, cuando fuere expedida por el Excmo. Cabildo de Gran Canaria.

1.3. Referentes al servicio:

- a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.
- b) Copia de la Ordenanza municipal de auto taxi del Municipio de Telde.
- c) Copia del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del taxi, o bien del que le reemplace, en su caso.
- d) Documentación oficial de las tarifas vigentes a disposición de los usuarios.
- e) Plano y callejero del municipio, con las direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.



- f) Facturas o documentos sustitutos, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios; que se expedirán por medios informáticos mediante impresora, o bien de modo manual, mediante talonarios numerados, sin publicidad, según el modelo establecido por el Ayuntamiento.
 - g) Un rollo de papel de impresora de repuesto, para evitar la falta de expedición de facturas o recibos impresos al agotarse el que esté en uso.
2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el/la conductor/a a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

SECCIÓN 2ª

De la forma de prestación del servicio

Artículo 52. Requisitos para la prestación del servicio.

1. Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de auto taxis son las siguientes:
- a) Los servicios deberán iniciarse en el término municipal Telde. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.
 - b) Las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis podrán prestar el servicio personalmente, o bien, mediante la contratación de conductores/as asalariados/as, con alta en la Seguridad Social en régimen de plena dedicación (a jornada completa o a tiempo parcial), o mediante colaboradores autónomos (cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción que presten servicios para el mismo, cuando convivan en su hogar y se encuentren a su cargo), que se hallen en posesión del Permiso Municipal de Conductor y afiliados a la Seguridad Social.
Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del citado Permiso Municipal. No se autorizará la explotación conjunta de Licencias, con personal contratado, cuando figure de alta a jornada completa en cualquier otra empresa o razón social o bien, con diferentes contratos parciales que superen, en su conjunto, una jornada laboral.
2. La persona física titular de licencia municipal de auto taxi que desee explotar la misma mediante conductor/a asalariado/a o colaborador/a autónomo/a, deberá realizar las siguientes actuaciones:
- a) Contratar, a jornada completa o a tiempo parcial, a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo Permiso Municipal de Conducir, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.
 - b) Formalizar el alta en la Seguridad Social de dicho/a conductor/a, en régimen de plena dedicación (a jornada completa o a tiempo parcial).
 - c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando autorización del Órgano competente para ejecutar la explotación conjunta de la licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:
 - Fotocopia autenticada de los Documentos Nacionales de Identidad de la persona titular de la licencia y conductor/a propuesto/a.
 - Permiso Municipal de Conducir de la persona contratada.
 - Contrato de trabajo formalizado con el/la mismo/a.
 - Informe de Vida Laboral completo del/de la conductor/a propuesto/a.
 - En caso de colaborador/a autónomo/a, documento acreditativo de su vinculación familiar y demás circunstancias señaladas en el apartado 1, b) de este artículo.



- Declaración responsable reseñando el/los nombre/s del/de los conductor/es autorizados para la explotación conjunta de la Licencia y que continúen de alta en la Seguridad Social o negativa, en su caso.
 - d) En el supuesto de no presentar el Informe de Vida Laboral completo señalado, se le otorgará un plazo máximo de **diez días** para presentación de los mismos, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.
 - e) Cumplidos los trámites anteriores, el/la conductor/a propuesto/a **se encontrará “autorizado/a de forma provisional”** para desempeñar las funciones de conductor/a en el vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi de la que es titular la persona solicitante, quedando acreditada con la mera presentación de la solicitud de autorización registrada en el Ayuntamiento, copia del contrato de trabajo, copia del documento de solicitud de alta en la Seguridad Social del/de la conductor/a y copia del Permiso Municipal de Conducir del/de la mismo/a.
 - f) Dicha autorización queda elevada a definitiva desde el momento en que se expida la diligencia de autorización en el Permiso Municipal de Conducir del/de la conductor/a autorizado/a por el órgano competente de este Ayuntamiento, previa evacuación de diligencia por el Jefe de Servicio de Tráfico y Transporte, acreditativa de que la documentación aportada cumple con todos los requisitos establecidos en este artículo, que quedará incorporada al expediente.
La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la solicitud, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubieren lugar, o constituirá, en caso de ser reiterada, una de las causas de revocación.
3. En caso de avería grave o siniestro del vehículo adscrito a una licencia de auto taxi, que imposibilite la prestación del servicio durante un periodo superior a QUINCE DÍAS, su titular deberá presentar escrito en el registro de entrada de este Ayuntamiento comunicando tal circunstancia y acreditándolo mediante informe emitido por personal competente del taller de reparación, donde conste la descripción de la avería o daños y el tiempo estimado para su reparación y cualquier otro dato de interés. En este supuesto, su titular podrá prestar sus servicios como conductor en otro auto taxis de este municipio, de forma temporal, durante el periodo previsible de reparación del vehículo, prorrogable previa justificación, hasta un máximo de seis meses a cuyo fin el titular de la licencia de auto taxis que desee explotar la misma conjuntamente con aquel, deberá solicitar la preceptiva autorización municipal, conforme a lo establecido en el punto 2 de este artículo.
 4. Los vehículos auto taxis, en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo Permiso Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.
 5. Los servicios de auto taxis han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

Artículo 53. Prestación de servicio en auto taxis adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida.

1. Las licencias municipales de auto taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida (P.M.R.) se someterán a las siguientes normas:
 - a) Estos auto taxis prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás auto taxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.



- b) Si se constatase, por cualquier medio, que un titular de licencia municipal de auto taxis de estas características, desatendiera la obligación de prestar servicios a la personas discapacitadas de forma preferente, con independencia de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá conllevar aparejado que por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, se adopte resolución restrictiva de prestación de servicio única y exclusivamente a personas de estas características, sin que pueda prestar otro tipo de servicios.
- c) Los conductores de auto taxis accesibles deberán garantizar la accesibilidad y la asistencia digna al pasajero con discapacidad durante las operaciones de entrada y salida del vehículo, durante el trayecto y ante una hipotética situación de emergencia, todo ello con comodidad y seguridad y manteniendo siempre trato deferente y adecuado.
- d) Los conductores de auto taxis accesibles serán los responsables de la colocación de los anclajes, de los cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar la entrada y la salida de las personas con discapacidad.
- e) De igual modo, se encargarán, a petición de la persona usuaria, de la colocación y retirada del equipaje, caso de existir.
- f) Los conductores se encuentran obligados a almacenar en lugar adecuado y de forma estable y segura, el material auxiliar o las ayudas técnicas propiedad de las personas con discapacidad.
- g) En todos los vehículos de los servicios de transporte público serán aceptados los perros-guía y de asistencia debidamente identificados. Viajarán junto a su dueño.
- h) El Ayuntamiento adoptará las medidas que sean necesarias para velar por la protección de los derechos, los intereses y la calidad de vida de las personas con discapacidad, como usuarios del servicio de auto taxi. En ese sentido, realizará acciones y labores inspectoras del servicio de auto taxi accesible: tiempos de espera, volumen de servicio, origen y tiempos de recorrido, etc.; todo ello como garante del servicio y de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- i) El Ayuntamiento podrá crear un órgano de participación municipal permanente en el que estén presentes los responsables locales en materia de transporte, las asociaciones más representativas de personas con discapacidad y sus familias, y los prestadores del servicio de auto taxi accesible, y en el que se abordarán y debatirán los asuntos referidos al servicio.
- j) Se podrá habilitar también un buzón de peticiones y sugerencias alojado en la página web oficial del Ayuntamiento por medio del cual las personas usuarias del servicio puedan canalizar sus sugerencias, quejas o reclamaciones. Todas ellas serán trasladadas con periodicidad a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, sin revelar los datos identificativos de las personas usuarias.

Artículo 54. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo **superior a diez días**, la persona física titular de aquella deberá comunicar al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada y ser aceptada por el mismo.

Artículo 55. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el/la conductor/a del vehículo fuere retenido/a por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, se descontará del importe total del servicio el correspondiente al periodo afectado por dicha circunstancia y, en el

supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en el artículo 47 de esta Ordenanza.

Artículo 56. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio. La autorización expresa del/de la usuario/a (en supuesto límite), con suspensión del taxímetro durante el tiempo empleado (incluyendo el desvío de itinerario), no excluye, en su caso, la reclamación de los derechos reconocidos en este Reglamento y legislación aplicable.

Artículo 57. Continuidad en la prestación del servicio.

Las personas físicas titulares de licencias de auto taxis están obligadas a prestar servicios durante todo el año, sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

Artículo 58. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada o en circulación, con la luz verde (libre) encendida, se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.
2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno y no se encuentre disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la indicación “**FUERA DE SERVICIO**”.
3. Se entenderá que un vehículo circula en situación de “**OCUPADO**”, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad vía telefónica, por radio-teléfono o cualquier otra forma.

Artículo 59. Orden de prelación.

Cuando los/as conductores/as de auto taxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirá las siguientes normas de preferencias:

- a) Enfermos/as, personas con movilidad reducida y ancianos/as.
- b) Personas acompañadas de niños/as y mujeres embarazadas.
- c) Las personas de mayor edad.
- d) De darse los supuestos anteriores en ambos sentidos de circulación, tendrán preferencia las personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.
- e) Resto de usuarios/as.

Artículo 60. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo/a conductor/a de auto taxi que, estando de servicio y en situación de “**LIBRE**”, fuere requerido/a por los medios que constan en esta Ordenanza para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.
2. Tendrán la consideración de justa causa, a los efectos indicados en el apartado anterior, las señaladas en el artículo 24 del R.S.T..

Artículo 61. Circulación.

1. Los vehículos podrán circular por todo el municipio y utilizar las paradas de los servicios de aeropuerto y otros lugares y centros de interés urbano, en la forma fijada al efecto por las



autoridades competentes. En cuanto a las demás paradas se estará a lo previsto en este Reglamento.

2. Los auto taxis podrán circular por los carriles “SÓLO BUS Y TAXIS” en los que su circulación esté expresamente autorizada y estén debidamente identificados con la señalización correspondiente. Para ello habrán de cumplir las siguientes normas:
 - a) Utilizando el carril, no debe salirse de él sino detenerse detrás de los otros vehículos que circulen por el mismo, salvo para abandonarlo o en casos justificados. La salida de éstos carriles se hará con la máxima precaución en evitación de accidentes, de acuerdo con las normas de circulación.
 - b) Se respetarán las velocidades máximas señaladas.
 - c) Queda prohibido el estacionamiento dentro del carril, y en los horarios de servicios de los mismos, permitiéndose la parada para dejar o recoger pasajeros, pero siempre que con ello no se interrumpa la circulación de otros vehículos.
 - d) Se evitará, en la medida de lo posible, la parada para recoger pasajeros en las paradas de los transportes públicos colectivos.
 - e) No se debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos siempre preferencia.

Artículo 62. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los/las conductores/as deberán indicar al/a la pasajero/a la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.
2. En el supuesto de que los/las conductores/as de auto taxis hallaren en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en las oficinas del área municipal de transportes o en la Jefatura de la Policía Local, dentro de **las veinticuatro horas siguientes al hallazgo.**

Artículo 63. Deberes de conductores de auto taxis y prohibiciones.

1. En todo caso, los/las conductores/as observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el/la usuario/a, deberá justificar su negativa ante un Agente de la Autoridad.

A los efectos señalados:

- a) Abrirán las ventanas o cerrarán a indicación de los/las usuarios/as, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste/a.
 - b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos/as, inválidos/as, enfermos/as y niños/as.
 - c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia de lo establecido en el artículo 60.2 de la presente Ordenanza.
 - d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los/as viajeros/as y pago del servicio.
2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los/las conductores/as establecerán discusiones entre sí, con los/las pasajeros/as o con el público en general, durante la prestación de un servicio.



3. Los/as conductores/as deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen, en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.
4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente.
5. Excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia o emergencia que lo justifiquen, el servicio de auto taxi puede realizar transporte de paquetes distintos del equipaje de los pasajeros, tales como productos farmacéuticos o mensajería siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.
6. Los/Las conductores/as de auto taxis tienen terminantemente prohibido:
 - a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.
 - b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en el presente Reglamento y en la legislación vigente.
 - c) Llevar personas ajenas a los/las viajeros/a que hubieren contratado el servicio.
7. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del vehículo auto taxis, tanto para el conductor como para los usuarios del servicio.
8. Asimismo queda prohibido comer y consumir bebidas, sea cual sea su graduación alcohólica, en el interior de los vehículos.

Artículo 64. Régimen especial de jubilación e incapacidad.

1. Declarada la situación de jubilación, sin haberse acogido a las prórrogas legalmente establecidas, e incapacidad del titular, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, aportando la resolución de la Seguridad Social e Informe de Vida Laboral. En el plazo de un año desde la declaración de la mencionada situación, la persona titular de la licencia deberá optar por:
 - a) Renunciar a la licencia.
 - b) Transferir la licencia en los términos regulados en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
 - c) Optar por la explotación de la Licencia, tanto en el supuesto de jubilación plena como en el de jubilación parcial, si bien, en ambos casos se deberá cumplir con lo establecido en la Legislación de la Seguridad Social, la Legislación Tributaria y la Territorial Canaria, presentando, en cualquier caso, ante este Ayuntamiento la pertinente declaración responsable al respecto.
2. Durante el citado periodo y hasta tanto comunique al M.I. Ayuntamiento la opción elegida, la licencia municipal quedará automáticamente suspendida de forma cautelar.
3. Transcurridos los plazos mencionados sin cumplir lo dispuesto en los párrafos anteriores, se iniciará el correspondiente procedimiento de extinción por revocación de la licencia municipal de auto taxis previsto en el artículo 29 del R.S.T. y artículo 20 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3ª

De lo derechos y deberes de los/as usuarios/as



Artículo 65. Derechos y deberes de los/as usuarios/as.

1. Derechos de los usuarios del auto taxi:
 - a) Los/as usuarios/as del servicio de auto taxi ostentan los derechos que vienen recogidos en el artículo 23.1 del R.S.T..
 - b) Los derechos mencionados en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.
2. Deberes de los usuarios del auto taxi: Los/as usuarios/as del servicio de auto taxi, tienen los deberes que vienen recogidos en el artículo 23.3 del R.S.T..

Artículo 66. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los/as usuarios/as.

El procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios viene regulado en el artículo 25 del R.S.T..

SECCIÓN 4ª

Del personal afecto al servicio

Artículo 67. Del permiso municipal de conducir y su obtención.

1. Los vehículos auto taxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conducir, que deberá expedir el Ayuntamiento (con la forma que se determine).
2. El/La interesado/a, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Poseer el Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros (auto taxis), expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
 - b) Encontrarse en posesión del título de graduado escolar o equivalente.
 - c) No haber sido condenado/a penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se acredite fehacientemente haber cumplido la/s correspondiente/s pena/s.
 - d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor/a de vehículos auto taxis.
 - e) Superar las pruebas de aptitud necesarias para acceder al permiso municipal de conducir auto taxi a que se refiere el artículo siguiente.
3. El/La interesado/a que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentará escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, solicitando el permiso municipal de conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación acreditativa:
 - a) Fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad del/de la solicitante.
 - b) Idem, del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros (auto taxis), expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
 - c) Copia del título de graduado escolar o equivalente.
 - d) Dos fotografías tamaño carné, en color, actualizada.
 - e) Certificado negativo de antecedentes penales y, si procediera, documento oficial acreditativo fehacientemente de haber cumplido la/s correspondiente/s pena/s, en su caso.
 - f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infectocontagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión



de conductor/a de vehículos auto taxis, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

- g) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.
4. La falta de acreditación en tiempo y forma de los requisitos exigidos determinará que el aspirante resulte decaído en su derecho.
5. La Administración Municipal podrá exigir además, para la obtención del permiso municipal de conducir, la asistencia a jornadas, cursos o seminarios sobre idiomas, seguridad vial, laboral, atención a discapacitados o cualquier otro conocimiento relacionado con el ejercicio de la actividad, como una prueba psicotécnica y una prueba de inglés básico.

Artículo 68. De la prueba de aptitud.

1. La prueba de aptitud a que se refiere el apartado 2, letra e) del artículo anterior se celebrará en el lugar, día y hora que el Ayuntamiento señale al efecto.
2. El expresado examen versará sobre las siguientes materias:
 - a) **Callejero de la ciudad.** En este sentido se acreditará el conocimiento y uso del Callejero del Municipio de Telde; Nombre y ubicación de calles e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.
 - b) **Historia, cultura y costumbres.** En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles, centros culturales, centros hospitalarios, protección civil, bomberos, etc....
 - c) **Conocimiento de la Ordenanza municipal regulador del servicio del auto taxis y demás normas relativas al servicio; tarifas aplicables, etc...**
3. Para la realización de la prueba de aptitud, los/as concursantes dispondrán de tres oportunidades, transcurridas las cuales sin resultado de **"APTO"**, se adoptará resolución desestimatoria de la solicitud por el órgano competente. Esta circunstancia traerá consigo, en su caso, la presentación de nueva solicitud en los términos expuestos del apartado 3 del artículo anterior, para la obtención el Permiso Municipal de Conducir.

Artículo 69. De la renovación.

1. Como norma general, el permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de **cinco años**, excepto para las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis, que **podrán mantener validez** de forma ilimitada desde el momento en que adquieran dicha condición.
2. El vencimiento del plazo de validez del permiso municipal de conducir imposibilita a su titular para conducir vehículos auto taxis en este municipio, lo que origina que quien desee mantener la vigencia del mismo, deberá instar su renovación, presentando la documentación a que se refiere el artículo 67.3 de la presente Ordenanza.
No obstante, la renovación instada dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de la validez del Permiso Municipal de Conducir, originará que se le autorice con efecto de dicha fecha.
3. Transcurrido el citado plazo de un año a contar desde la fecha de finalización de la validez del Permiso Municipal de Conducir, sin que se hubiere instado la renovación del mismo por su titular, se producirá su extinción.
4. Para mantener la validez ilimitada del permiso municipal de conducir de los titulares de licencias de auto taxis, conforme a lo establecido en el punto 1 de este artículo, deberán acreditar que se encuentran en posesión del permiso de conducir válido para conducir vehículos auto taxis, en vigor; que no ha sido condenado/a penalmente por delito grave, a cuyo



fin deberán presentar, en el registro de entrada del Ayuntamiento, cada cinco años, la documentación reseñada en el artículo 67.3, letras a), b) y e), así como el Permiso Municipal de Conducir (Original). A estos efectos, el primer plazo será de cinco años a contar desde la fecha de vencimiento de la validez.

5. El incumplimiento de lo establecido en el punto anterior, origina la invalidez del permiso municipal de conducir e imposibilita a la persona física titular de la licencia para conducir cualquier vehículo auto taxi en este municipio, por lo que sólo podrá explotar la licencia mediante conductor/a asalariado/a o colaborador/a autónomo/a.
6. Transcurrido un año a contar desde la fecha de finalización del último plazo sin que se hubiere presentado la documentación citada en el punto 4 anterior, originará la extinción del permiso municipal de conducir del titular de la Licencia.

Artículo 70. De los duplicados del Permiso Municipal de Conducir.

1. En caso de pérdida o sustracción del Permiso Municipal de Conducir, las personas titulares de los mismos, deberán formular denuncia en la Comisaría de Policía y solicitar duplicado del mismo ante este Ayuntamiento. A los efectos habrá que presentar solicitud, acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad del/de la solicitante.
 - b) Idem, del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
 - c) Denuncia presentada ante la Comisaría de Policía, o fotocopia autenticada de la misma.
 - d) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.
 - e) Dos fotografías tamaño carné, en color, actualizadas.
2. En caso de deterioro del Permiso Municipal de Conducir, las personas titulares de los mismos, deberán solicitar duplicado del mismo ante este Ayuntamiento, aportando el documento deteriorado y el resto de la documentación citada en el apartado 1 de este artículo, a excepción del citado en la letra c).

Artículo 71. De la suspensión y extinción del Permiso Municipal de Conducir.

1. Los Permisos Municipales de Conducir podrán ser objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en la presente Ordenanza.
2. Los permisos municipales de conducir perderán definitivamente su vigencia cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 69, puntos 3 y 6 de esta Ordenanza y, en particular en los siguientes casos:
 - a) Al entrar el/la titular del permiso en la situación de jubilación plena o de incapacidad.
 - b) Al serle retirado al titular o no renovado definitivamente, el permiso de conducir que le faculte para conducir vehículos auto taxis.

Artículo 72. Registro y control de permisos municipales de conducir.

1. En el Ayuntamiento existirá un registro municipal de Permisos Municipales de Conducir (P.M.C.) donde figurará, entre otros datos, los siguientes:
 - N° del P.M.C..
 - Nombre, apellidos y domicilio del titular del P.M.C..
 - Histórico del P.M.C.: Fecha de expedición, Fechas de Renovación, Duplicados, etc...
 - Histórico de Licencias con las que ha trabajado.
 - Licencia o Licencias con las que se encuentra autorizado a trabajar como conductor.
 - Incidencias de los titulares: infracciones, sanciones, quejas de los usuarios u otras,...
 - Incidencias acontecidas con titulares de licencias.
 - Situación administrativa del P.M.C.: suspensión, embargos, etc..



2. A tal fin, las personas físicas titulares de Permisos Municipales de Conducir vendrán obligados presentar escrito en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, dentro de los **diez días** siguientes a que tenga lugar la alteración, comunicando:
 - a) Cualquier variación o alteración que se hubiere producido en cualquiera de los requisitos que sirvieron de base a la concesión del Permiso, así como cualquier variación en su domicilio.
 - b) Las personas físicas titulares de licencias comunicarán las altas de vinculación laboral establecida con cualquiera de los/as conductores/as contratados/as, quiénes no podrán conducir los vehículos adscritos a las licencias, sin la correspondiente autorización municipal, así como el cese de la vinculación laboral con cualquiera de los/as conductores/as contratados/as y autorizados/as por el órgano competente de este Ayuntamiento, **suponiendo su incumplimiento, además de la sanción administrativa que le pudiera recaer, la imposibilidad de autorización para la explotación conjunta con otro/a conductor/a**, hasta tanto de cumplimiento a la citada obligación.
 - c) Los/as conductores/as asalariados/as que hubieren finalizado su vinculación laboral con cualquier titular de licencia de auto taxi, se encuentran obligados a presentar en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, Resolución de Baja en la Seguridad Social con dicha empresa o Informe de Vida Laboral completo y el Permiso Municipal de Conducir al objeto de la diligenciación de la baja en la autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia correspondiente, **suponiendo su incumplimiento, además de la sanción administrativa que le pudiera recaer, la imposibilidad de ser autorizado para trabajar en otro auto taxis en este municipio**, hasta tanto de cumplimiento a la citada obligación.

SECCIÓN 5ª

Del cumplimiento del servicio

Artículo 73. Uso de uniforme.

1. Los conductores de los vehículos auto taxis deberán vestir adecuadamente durante la prestación del servicio y cuidar su aspecto e higiene personal en todo momento.
2. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los/las conductores/as de auto taxis (titulares o no de licencias), en la forma descrita en los apartados siguientes.
3. Durante las horas de servicio, los/as conductores/as de auto taxis portarán vestimenta, de manera adecuada y aseada, consistente en una uniformidad que constará de:
 - Camisa o polo con cuello camisero de color azul celeste (tres tonos), con mangas cortas o largas.
 - Pantalón largo o falda, en su caso, de color azul marino o negro.
 - Calzado cerrado de color negro o azul marino, salvo prescripción médica contraria, acreditada mediante certificado médico oficial (con especificación del diagnóstico y, al menos, tiempo estimado de duración), el cual deberá presentarse en el órgano competente para su cotejo e inclusión en el expediente correspondiente y, ello, sin perjuicio de las facultades de inspección municipal.
 - Calcetines, en el supuesto de utilizarse, de color negro o azul marino.
 - Chaleco, suéter, chubasquero, rebeca o chaqueta de color azul marino o negro,
 - Se podrá usar gorra, bufanda o braga abrigo y manguitos de color azul marino o negro.
4. Queda terminantemente prohibido el uso de ropa deportiva, pantalón corto, camisa sin mangas, salvo en los casos de prescripción médica debidamente acreditados.



5. Queda expresamente prohibida la publicidad en el uniforme, excepto:
 - Las propias marcas de las prendas, siempre que sean discretas.
 - En la parte izquierda superior, podrá llevar la inscripción “TAXIS DE TELDE”, bordada en color azul marino o negro. Cada palabra no podrá exceder de 6 cm. de largo por 3 cm. de ancho.

SECCIÓN 6ª

Interlocutores con la administración

Artículo 74. Asociaciones del sector del taxi en el Municipio.

1. Se consideran asociaciones legítimas del sector del taxi en el municipio aquellas asociaciones y otras organizaciones que, constituidas conforme a la normativa de aplicación en cada caso, estén integradas exclusivamente por titulares de licencias municipales o por conductores asalariados de auto taxis (nunca por ambos <MIXTAS>), y recojan en sus estatutos como objeto social la defensa, mejora y protección del colectivo y su intermediación en las relaciones con las distintas Administraciones Públicas competentes.
2. El reconocimiento como “asociaciones más representativas” dará derecho a la misma a:
 - a) Participar en la Mesa del Taxi.
 - b) Ser consultadas en los procedimientos de tramitación de proyectos de disposiciones normativas que tengan que ver con el sector.
 - c) Audiencia en aquellos procedimientos de especial trascendencia para el sector del taxi.
 - d) Aportar sugerencias sobre la política del sector.
3. Como requisitos adicionales, las asociaciones más representativas deberán además:
 - a) Comunicar su constitución mediante escrito dirigido al/a la Excmo./a Sr./a Alcalde/esa y a la Dependencia de tráfico y transportes del M.I. Ayuntamiento de Telde, adjuntando copia de los estatutos.
 - b) El/la Presidente/a de la entidad será quién actúe como representante de la misma. En caso de imposibilidad de asistencia del Presidente, podrá delegar por escrito en una persona física titular de licencia municipal de auto taxi en vigor como representante.
 - c) Todas las comunicaciones y/o notificaciones se dirigirán al Presidente de la entidad o representante designado al efecto por la misma.
 - d) En todo caso, se deberá comunicar un domicilio único a efectos de notificaciones, así como un número de teléfono fijo, un teléfono móvil, un número de fax y un correo electrónico.
 - e) Acta en la que conste el número de afiliados reflejando el número de licencia correspondiente, comprometiéndose asimismo a comunicar anualmente los cambios efectuados, si los hubiese. Si no los hubiera se emitirá con la misma periodicidad declaración responsable del representante de la entidad, en el que se haga constar que los datos inicialmente aportados no ha sufrido variación.

Artículo 75. La mesa del taxi municipal.

Se crea la Mesa del Taxi municipal como órgano consultivo en el que participarán los responsables de la política de transporte del Ayuntamiento de Telde y un representante de cada una de las Asociaciones y Organizaciones más representativas del sector en el municipio.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

Artículo 76. Concepto de infracción y responsabilidad.

1. Constituyen infracciones administrativas de las normas reguladoras del transporte terrestre, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en la presente Ordenanza.
2. La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en la presente Ordenanza, viene regulada en el artículo 102 de la L.O.T.C.C..

Artículo 77. Clasificación de infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren las personas físicas titulares de licencias de auto taxis y los/las conductores/as de los vehículos adscritos a las mismas.

Artículo 78. Infracciones de las personas físicas titulares de licencias.

1. Se consideran “infracciones LEVES” de las personas físicas titulares de licencia:
 - a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 29, siempre que no sea superior a treinta días.
 - b) No mantener, en todo momento, el vehículo en debidas condiciones de conservación, limpieza y comodidad.
 - c) Poner el vehículo en servicio sin cumplir cualquiera de los preceptos identificados con las letras e), f), g), h), j), K), l), m), n), o), p) y s) del artículo 25 de esta Ordenanza.
 - d) No llevar en el vehículo la documentación a que se refiere el artículo 51.1 de esta Ordenanza.
 - e) No comunicar bajas de conductores de los vehículos adscritos a las licencias, cuando hubiere cesado la vinculación laboral entre ambos.
 - f) No comunicar a la administración municipal sus cambios de domicilio.
 - g) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.
2. Será constitutivo de “infracción GRAVES” de las personas físicas titulares de licencia municipal de auto taxis:
 - a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 27, siempre que su duración exceda de treinta días y no sea superior a sesenta días.
 - b) No haber subsanado las deficiencias detectadas en la primera inspección realizada, en el plazo reglamentario concedido al efecto, constatado en una segunda revisión.
 - c) No hacer concurrir el vehículo a las paradas que sean obligatorias.
 - d) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra forma de organización o control establecida.
 - e) Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.
 - f) Colocar publicidad en los vehículos sin ajustarse a lo establecido en los artículos 34 a 36 de esta Ordenanza.
 - g) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.



- h) No tener el vehículo, adscrito a la licencia, dotado de datáfono o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
- i) Prestar servicios de auto taxis mediante personas que contrate el/la titular de la licencia sin la preceptiva autorización administrativa municipal, aunque aquel disponga de Permiso Municipal de Conducir.
- j) Prestar los servicios de auto taxis con aparatos taxímetros sin haber superado la revisión petrológica vigente y/o con los precintos correspondientes alterados.
- k) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de auto taxis.
- l) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento o sin haber pasado satisfactoriamente las preceptivas inspecciones.
- m) Utilización del vehículo adscrito a la licencia para prestar servicio distinto al de auto taxi, salvo las excepciones permitidas en la Ordenanza.
- n) No poner en servicio el vehículo adscrito a la licencia en los plazos establecidos en esta Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.
- o) Carecer de GPS o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento y/o no estar integrados en un sistema de Gestión de Flotas.
- p) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece esta Ordenanza.
- q) Las infracción/es calificada/s como leve/s en el punto 1 anterior, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Se consideran como “infracciones MUY GRAVES” de las personas físicas titulares de licencias municipales las siguientes:

- a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 29, siempre que su duración exceda de sesenta días.
- b) No presentar el vehículo a dos revisiones ordinarias o una extraordinaria.
- c) Falsificar la documentación obligatoria de control o la aportada para cualquier procedimiento afecto a la licencia.
- d) Prestar servicios de auto taxis con vehículos distintos a los adscritos a las licencias, salvo las excepciones reglamentariamente establecidas.
- e) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.
- f) La prestación del servicio incumpliendo cualquiera de las condiciones esenciales de la licencia (artículo 80 de la Ordenanza).
- g) Incumplir la obligación de prestar servicios a personas discapacitadas de forma preferente, cuando proceda.
- h) Poner en servicio un vehículo adaptado para el transporte de personas de movilidad reducida, careciendo de cualquiera de los elementos exigidos para la prestación del servicio, o bien, con cualquiera de ellos sin estar en perfecto estado de funcionamiento [Artículo 25.d), de la Ordenanza].
- i) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio a que se refiere el artículo 49 de la Ordenanza.
- j) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos en el período de un año, sin causa justa.
- k) No tener concertada la póliza de Seguro obligatorio por daños a tercero, en la forma legalmente establecida, o no mantener la vigencia de la misma.



- l) El arrendamiento, subarrendamiento o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- m) Transmitir la licencia por actos inter vivos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
- n) Continuar la prestación del servicio por los causahabientes, sin cumplir el requisito exigido en el artículo 28.4 del R.S.T..
- o) No continuar con la explotación de la licencia por el causahabiente adjudicatario o no transferirla a un tercero, en el plazo de un año a contar desde la fecha de fallecimiento de la persona física titular.
- p) El incumplimiento de las disposiciones complementarias que se dicten, relativas a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza.
- q) Incumplir Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo, dictadas por el Órgano competente en materia de transportes de este Ayuntamiento.
- r) Prestar los servicios de auto taxis mediante personas que carezcan del pertinente certificado habilitante y/o Permiso Municipal de Conducir.
- s) No llevar aparato taxímetro; manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la persona titular de la licencia o a su personal dependiente.
- t) Prestar servicios de auto taxis en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.
- u) Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en esta Ordenanza, cuando el/la responsable ya hubiera sido sancionado/a por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- v) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 79. Infracciones de los/as conductores/as de vehículos auto taxis.

1. Los/as conductores/as de los vehículos auto taxis, titulares o no de las licencias, incurrirán en infracción LEVE, en los siguientes supuestos:
 - a) Bajar la bandera del taxímetro antes de que el usuario indique el punto de destino.
 - b) No llevar cambio para un billete de 20,00 €.
 - c) Repostar carburante en el vehículo, cuando éste esté ocupado, salvo autorización del usuario y/o no descontar del importe total del servicio el correspondiente a dicho periodo.
 - d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.
 - e) Incumplir cualquiera de los preceptos reseñados en el artículo 48 de esta Ordenanza.
 - f) El incumplimiento de cualquiera de los preceptos señalados en el número 1 del artículo 63 de la Ordenanza.
 - g) Prestar servicio de conductor de auto taxis en vehículo que incumpla de uno a dos de los preceptos identificados con las letras e), f), g), j), K), l) y o) del artículo 25 de esta Ordenanza.
 - h) No llevar en un lugar visible del interior del vehículo la placa indicativa y lista de derechos y deberes de los usuarios a que se refiere el artículo 51, 1.1, letras g) y h).
 - i) No llevar en lugar visible la tarjeta insular de identificación del conductor, cuando fuere expedida por el Excmo. Cabildo de Gran Canaria, (art. 51, 1.2, letra c de la Ordenanza).



- j) El uso de uniforme incompleto o incumplimiento de cualquiera de las normas que establece el artículo 73 de esta Ordenanza.
 - k) Descuido en el aseo interior y/o exterior del vehículo.
 - l) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.
 - m) El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en el artículo 61 de esta Ordenanza.
 - n) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.
 - o) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en el portamaletas o baca del vehículo, si no resulta de aplicabilidad el artículo 60.2 de esta Ordenanza.
 - p) Prestar Servicio en vehículo que carece de datáfono o no lo tiene en perfecto estado de funcionamiento.
 - q) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.
2. Se definen como **infracciones GRAVES** de los/as conductores/as de auto taxis, sean titulares o no de las licencias:
- a) Prestar los servicios de auto taxis sin llevar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 51 de la Ordenanza.
 - b) Prestar servicio de conductor de auto taxis en vehículo adaptado para el transporte de personas de movilidad reducida, careciendo de cualquiera de los elementos exigidos para la prestación del servicio, o bien, con cualquiera de ellos sin estar en perfecto estado de funcionamiento [Artículo 25.d), de la Ordenanza].
 - c) No respetar los derechos de los usuarios establecidos por la presente Ordenanza o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo obrar justificadamente en la resolución correspondiente.
 - d) El incumplimiento de cualquiera de los preceptos señalados con los números 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo 63 de la Ordenanza.
 - e) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.
 - f) Incumplir la obligación de presentar la documentación a que se refiere el artículo 52.4 de la Ordenanza.
 - g) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.
 - h) No atender a una solicitud de servicio de auto taxi estando de servicio y en situación de libre; abandonar el servicio antes de su finalización o rechazarlo estando en parada o circulando, salvo que concurren causas que lo justifiquen (art.60.2 de la Ordenanza).
 - i) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
 - j) Abandonar el servicio antes de cumplir el plazo de espera abonado por el usuario.
 - k) Descuidos en el aseo personal, durante la prestación del servicio.
 - l) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no cumplir el itinerario marcado por el/la viajero/a cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.
 - m) Utilizar el vehículo para fines distintos del propio del servicio público, excepto con los supuestos de “fuera de servicio”.



- n) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62.2 de esta Ordenanza.
 - o) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes, conductores de otros vehículos y Funcionarios Públicos.
 - p) El incumplimiento de cualquier disposición complementaria que se dicte en relación con el régimen de paradas, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.
 - q) Negarse a colocar los anclajes y cinturones de seguridad, así como a manipular los equipos instalados para facilitar la entrada y la salida de las personas con discapacidad.
 - r) Negarse a la colocación y retirada del equipaje de personas discapacitadas, cuando fuere requerido para ello.
 - s) Prestar los servicios de auto taxis con aparatos de taxímetro que no hubieren sido sometidos a la revisión metrológica correspondientes en plazo o con los precintos alterados.
 - t) No llevar el preceptivo documento para formulación de reclamaciones por los usuarios o negar u obstaculizar su entrega.
 - u) No trasladar las reclamaciones o quejas que se consignen en el libro de reclamaciones o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente de acuerdo con lo determinado en el artículo 66 de esta Ordenanza.
 - v) Buscar viajeros en estaciones, paradas de autobuses, aeropuertos y otras ubicaciones fuera de las paradas o lugares habilitados al efecto, interfiriendo en los servicios prefijados.
 - w) Ofertar servicios mediante cualquier tipo de publicidad exterior, panfletos o similares, así como aquellas que pudieran provocar en el usuario malestar alguno por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.
 - x) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este apartado se califican como leves en el apartado 1 de este artículo, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el citado apartado 1 del presente artículo.
 - y) Las infracciones que, no estando incluidas en los apartados anteriores, se califican como leves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.
3. Se entienden como **infracciones MUY GRAVES** de los/as conductores/as de auto taxis, sean titulares o no de las licencias:
- a) Prestar servicio en vehículo auto taxis sin aparato taxímetro; manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada.
 - b) El cobro de tarifas superiores a las autorizadas o de suplementos no establecidos.
 - c) Prestar el servicio de conductor de auto taxis en vehículo adaptado para el transporte de personas de movilidad reducida y no cumplir debidamente con lo establecido en cualquiera de los preceptos recogidos en los apartados a), c), d) e) y f) del punto 1 del artículo 53 de esta Ordenanza.
 - d) La prestación del servicio habiendo ingerido bebidas alcohólicas en tasas superiores a las establecidas en la legislación sobre seguridad vial, bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efecto análogo.
 - e) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.



- f) El incumplimiento de cualquiera de los preceptos señalados con los números 4 y 5 del artículo 63 de la Ordenanza.
- g) La comisión de delitos, calificados en el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- h) Prestar el servicio de conductor de auto taxis, sin encontrarse en posesión del Permiso Municipal de Conducir o con éste sin validez, caducado, suspendido o extinguido.
- i) Prestar el servicio de conductor de auto taxi, careciendo del Permiso de Conducir o con éste vencido, caducado, suspendido o extinguido.
- j) Abandonar el viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- k) Prestar servicios, los días de descanso que se pudieran establecer, en su caso.
- l) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este apartado se califican como graves en el apartado 2 de este artículo, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el citado apartado 2 del presente artículo.
- m) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

Artículo 80. Condiciones esenciales de las licencias de auto taxis.

A los efectos previstos en el régimen de infracciones del presente Reglamento, se consideran condiciones esenciales de la Concesión, Autorización o Licencia, además de las previstas en el artículo 107 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte Terrestre por Carretera de Canarias y con base en lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, las siguientes:

1. La prestación del servicio sin haber ingerido bebidas alcohólicas en tasas superiores a las establecidas en la legislación sobre seguridad vial, ni bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efecto análogo.
2. El cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos previstos en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza.
3. El cumplimiento de la obligación de no realizar ninguna modificación al vehículo sin que previamente hubiera sido autorizada por este Ayuntamiento, que afecte a las características enumeradas en el artículo 25 de esta Ordenanza.
4. El cumplimiento de la obligación de no colocar ningún distintivo, símbolo o adhesivo distinto a los autorizados en esta Ordenanza y disposiciones complementarias sin la previa autorización municipal.
5. Facilitar la actuación de los órganos municipales competentes, así como atender las órdenes por ellos impartidas en orden al ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado el facilitar el examen de los vehículos, de sus elementos y de la documentación administrativa y estadística, así como el desmontaje del taxímetro en los supuestos legalmente previstos.
6. Dar cumplimiento a los plazos previstos en esta Ordenanza para realizar las actuaciones administrativas establecidas en la misma.
7. El cumplimiento de la obligación de que el vehículo se encuentre en buen estado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ordenanza y cumpla con las características contenidas en el artículo 25 del mismo.
8. El cumplimiento de la obligación de prestar el servicio con buena imagen personal y con la uniformidad establecida en el artículo 73 de la presente Ordenanza.



Artículo 81. Sanciones.

1. **Las infracciones leves** se sancionarán con apercibimiento, suspensión de licencia o permiso municipal de conducir hasta un mes y/o multa de hasta 400,00 €.
2. **Las infracciones graves** se sancionarán con suspensión de licencia o permiso municipal de conducir de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401,00 € hasta 2.000,00 €.
3. **Las infracciones muy graves** se sancionarán con suspensión de la licencia o permiso municipal de conducir de desde tres meses y un día a un año y/o multa de 2.001,00 € hasta 6.000,00 €.

En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la licencia o Permiso Municipal de Conducir, tal y como dispone el artículo 18 de esta Ordenanza.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores o la no obtención de beneficio o lucro alguno

5. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.
6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.
Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 82. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

Artículo 83. Medidas accesorias.

Además de las recogidas en el artículo 109 de la L.O.T.C.C., las siguientes:

1. Cuando sean detectadas las infracciones que seguidamente se reseñan, se **podrá ordenar la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción**, todo ello, con independencia de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador:
 - a) Conducir auto taxi con el Permiso Municipal de Conducir vencido, caducado, suspendido o extinguido.
 - b) Conducir auto taxi disponiendo Permiso Municipal de Conducir válido, pero careciendo de autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia, salvo que se trate del titular de la misma.



2. A tal efecto, los agentes de policía o funcionarios inspectores procederán a retener la documentación del vehículo, hasta que se subsanen las causas que dieron lugar a la inmovilización, siendo, en todo caso, responsabilidad del transportista la custodia del vehículo y pertenencias.

Capítulo VII

Procedimiento Sancionador

Artículo 84. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en el Capítulo III, del Título V de la L.O.T.C.C..

Artículo 85. Especialidad.

Se prohíbe la transmisión de la licencia municipal de auto taxis, hasta tanto no se haya resuelto el expediente sancionador incoado a su titular, en relación a la licencia con la que se haya cometido la infracción a la que el referido procedimiento sancionador se corresponda.

Artículo 86. Anotación registral.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en este Reglamento, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de treinta días (30 días), contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto aeroportuario, exclusivamente.
2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 87. Cancelación registral.

Los titulares de licencias y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

Artículo 88. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este Reglamento, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria y, sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en el texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

TÍTULO II



DEL SERVICIO EN EL AEROPUERTO DE GRAN CANARIA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 89. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos a los que se refiere el presente Título serán de aplicación, a los titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis y conductores de vehículos adscritos a las mismas, Coordinadores-Apuntadores y demás personal, que preste sus servicios en el ámbito del Aeropuerto de Gran Canaria y pertenezcan al municipio Telde.
2. Para la mejor y mayor coordinación, funcionamiento y eficacia del servicio de Auto-taxi en esta ubicación, se aprecia la utilidad sobre la instauración de un Órgano Intermunicipal, en su caso que, bajo el superior control y fiscalización de ambas Administraciones Locales (pertenecientes a los municipios de Ingenio y Telde), regule y garantice la prestación de este servicio en el recinto aeroportuario, con aplicación de los principios de igualdad, participación, publicidad y universalidad.
El órgano Intermunicipal a que se refiere el párrafo anterior, tendrá atribuida, entre otras funciones, a las que se refiere el Anexo 2, la gestión del servicio de Coordinadores-Apuntadores.
3. En el supuesto del párrafo anterior, en el caso de controversias y conflictos, corresponderá en consenso a los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, exclusivamente, la resolución de los mismos.

Artículo 90. Prestación porcentual y establecimiento de turnos.

1. La prestación del servicio de Auto-taxi en el Aeropuerto de Gran Canaria se realizará conjuntamente por vehículos Auto-Taxis de los municipios de Telde e Ingenio, en un porcentaje del 60% para Telde y un 40% para Ingenio o, en la forma que se acuerde conjuntamente por ambas Administraciones y, conforme a las instrucciones que establezca el Órgano Intermunicipal.
2. El número total de vehículos a prestar el servicio en dicha área, será determinado conjuntamente entre los Municipios de Telde e Ingenio y, sobre éste, se aplicará el porcentaje de vehículos correspondientes a cada municipio conforme a la proporción indicada en el párrafo anterior.
3. Para la prestación del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria, se establecen dos turnos, denominados "TURNO A" y "TURNO B", cada uno de los cuales estará integrado por un número de vehículos con Licencias de Auto-Taxis de los municipios de Telde e Ingenio equivalentes y concordantes a la participación enunciada en el párrafo 1 de este precepto.

Artículo 91. Prestación de servicio permanente.

La prestación del servicio de Auto-Taxis en el Aeropuerto será cubierto todos los días del año, (laborales y festivos) y, de acuerdo a la programación preestablecida por el Órgano Intermunicipal o, en su defecto, directamente por la unidad administrativa, entidad/es o persona/s designadas, de mutuo acuerdo, por los Ayuntamientos de Telde e Ingenio.

Artículo 92. Elección de turnos.

1. Los turnos serán nombrados, por el Órgano Intermunicipal, previa elaboración de las listas por parte del servicio de Coordinadores – Apuntadores designados por ambos municipios, teniendo como finalidad velar para que, permanentemente, se encuentre cubierto el servicio con los vehículos suficientes que ello requiera; todo ello sin perjuicio de las facultades y competencias de los Ayuntamientos actuantes.
2. A los efectos del número anterior y, con objeto de realizar un control del servicio diario, tanto por parte de la/s Administración/es local/es, así como de las respectivas Policías Locales, la relación de vehículos transcurrirá, de forma correlativa, en ambos municipios, quedando prohibida la sustitución de vehículos Auto-Taxis basada en la falta de asistencia al servicio, hasta que el número de vehículos alcance las unidades mínimas acordadas por el Órgano Intermunicipal.

Artículo 93. Clasificación de los servicios.

Los servicios se dividen y designan en fijos y nocturnos.

- **Fijos:** Este turno cubre el horario desde las 08,00 horas del día asignado, hasta las 08,00 horas del día siguiente. No obstante, cada vehículo sólo podrá permanecer dentro del recinto aeroportuario cuando hayan sido llamados por los Coordinadores-Apuntadores y les corresponda cargar. Una vez realizado dicho servicio, debe retornar a su parada correspondiente del municipio, donde continuará la prestación de servicios en espera de un nuevo turno. Y ello, con el propósito de que, el servicio de Auto-Taxis de los respectivos municipios, permanezcan debidamente atendidos.
- **Nocturnos:** también llamados “Imaginarías”: Estos servicios comienzan a las 00,00 horas y concluyen a las 08,00 horas del mismo día y será realizado por los vehículos correspondientes al Municipio que se encuentre abriendo el turno ese día. Los vehículos Auto-Taxis destinados a la prestación de dicho servicio serán designados mediante programaciones realizadas por el Órgano Intermunicipal.

Artículo 94. Definiciones.

- **Órgano Intermunicipal:** Estará formado por los representantes de cada uno de los de los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, representantes de las Entidades Representativas del sector del Taxi y, cualquier otro que se exprese en el Anexo 2, donde se regulan sus funciones, así como la adopción de acuerdos y funcionamiento, en general.
- **Coordinador-Apuntador:**
 1. Tiene atribuidas las funciones siguientes:
 - La anotación de los servicios realizados por todos los Auto-Taxis de ambos Municipios.
 - Guardar, vigilar y asistir al cumplimiento debido de las normas reguladoras del servicio, garantizando con ello el de los Reglamentos y ordenanzas municipales, bandos, disposiciones e instrucciones que se reciban, así como, de la restante normativa que resulte de aplicación (estatal o autonómica) en materia de regulación del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria, por los conductores y titulares de Licencias
 - Municipales de Auto-Taxis de Telde e Ingenio.



- Formular denuncias o, poner en conocimiento de la Policía Local actuante o, de la Administración correspondiente, las presuntas infracciones en que pudieran haber incurrido los conductores y titulares de Licencias de Auto-Taxis, a las normas reguladoras de la prestación del servicio en el recinto Aeroportuario.

Las denuncias emitidas por los Coordinadores- Apuntadores, por posibles infracciones a los preceptos de este Título, tendrán carácter probatorio, salvo prueba en contrario del infractor.

2. Los Coordinadores-Apuntadores se encuentran bajo control del Órgano Intermunicipal, que podrá modificar sus funciones o, adicionar otras, así como sancionar las irregularidades cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones (llevándose a efecto a través de la respectiva oficina administrativa).
- Zumbador, Tótem o torre de material plástico (o similar): Lugar donde se encuentra ubicado un pulsador que, accionado por el Coordinador-Apuntador o, el usuario en cada parada, indica la Terminal (Insular, Internacional, Comunitaria o cualquier otra que estipule AENA) que deberá atender, de forma inmediata, el conductor para la ocupación del Auto-Taxi.
 - Parrilla: Zona debidamente señalizada donde se ubican los vehículos en disposición de carga por el turno.
 - Piguera: Designa el primer puesto de la parrilla.
 - Estacionamientos reservados para vehículos atrasados y de retorno de carrera, en su caso. A este fin los espacios reservados, en número designado por el órgano intermunicipal, estarán situados delante y detrás de la parrilla.
 - Parada de Taxis: Estará integrada por la parrilla y las reservas para vehículos atrasados y de retorno de carrera, en su caso.
 - Parking de Taxis: Lugar destinado al estacionamiento de los vehículos Auto-Taxis que se encuentren de turno, debidamente señalizado y con carácter previo a su pase a parrilla.

Artículo 95. Ejecución del servicio.

1. En cada uno de los turnos, cargarán todos los vehículos de uno de los municipios de forma continuada y, posteriormente, seguirán cargando de la misma manera los vehículos correspondientes al otro municipio, rotación que se producirá a lo largo de todo el día.
2. Los turnos Ay B, serán abiertos por los vehículos del mismo municipio, en la proporción de 60 días Telde y, 40 días Ingenio.
3. A la finalización de cada uno de los turnos, los tres primeros vehículos de los municipios que aperturen el turno pasarán al final, esto es, a ocupar las posiciones 153 a 155 de cada turno.
4. Los turnos correspondientes a los días 59 y 60 de Telde, se inician con 6 vehículos de este Municipio, los cuales pasarán al último extremo a la finalización de los mismos, con objeto que Ingenio inicie, al siguiente día, la apertura de sus turnos.
5. Igualmente, los turnos correspondientes a los días 39 y 40 de Ingenio, se abren con 5 vehículos de este Municipio, los cuales pasarán a cola a la conclusión de los mismos con la finalidad de que Telde inicie, al siguiente día, la apertura de sus turnos.
6. A partir del día de la fecha, cuando estén cargando los vehículos de cada uno de los municipios, no podrán permanecer, dentro del recinto aeroportuario, ni en los terminales de Llegadas y Salidas, vehículos Auto-Taxis pertenecientes a otro municipio, exceptuándose aquellos que hayan regresado de un servicio de carrera o servicio corto y del servicio de imaginarias.

A estos efectos, los vehículos autorizados a la recogida de pasajeros que se encuentren en la parte alta y que deberán ser controlados por el servicio de Apuntadores, tras la toma del kilometraje, coincidirán con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las Terminales de Llegadas, debiendo corresponder a las 93 unidades de Telde o, a las



62 de Ingenio, nombradas, ambas, para ese ciclo de carga por el órgano Intermunicipal y, sin perjuicio de que, mediante acuerdo conjunto de los órganos competentes de los Ayuntamientos implicados, se pudieran modificar las cantidades expresadas en atención a las necesidades del servicio en el recinto.

7. El servicio de imaginarias será realizado por los vehículos correspondientes al Municipio que esté abriendo el turno ese día.
8. Todos los vehículos que se encuentren en cualquiera de las paradas del Aeropuerto, deberán tener encendida la luz verde, debiendo poner en funcionamiento el taxímetro, en el punto de recogida del cliente.
9. Queda terminantemente prohibido recoger servicios – clientes - en las Terminales de Llegadas y trasladarlos a las Terminales de Salidas. Asimismo se prohíbe la recogida de pasajeros en la parada de bus, aparcamientos, túneles y, similares.
10. Queda prohibida la presencia de vehículos Auto-Taxis que no esté de turno, en el recinto del Aeropuerto, excepto para dejar pasajeros, debiendo abandonar el mismo de forma inmediata con dirección al Municipio respectivo.
11. Los vehículos Auto-Taxi que se encuentren en la parada de Salidas (parte alta), deberán ser controlados por el servicio de Coordinadores-Apuntadores, a cuyos efectos, cuando cualquiera de estos vehículos fuera requerido por algún cliente para la prestación de un servicio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento del servicio de Coordinadores Apuntadores para la toma de kilometraje, en la forma que establece el presente Reglamento. Dichos vehículos deberán coincidir con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las Terminales de Llegadas, debiendo corresponder, en consecuencia, a los nombrados por lista, para ese ciclo de carga, por el Órgano Intermunicipal.
12. Tratándose de un turno de carga con asignación a la Base Aérea de Gando, deberá cumplimentar las normas que para el acceso a este recinto establezca la autoridad militar.

Artículo 96. Carga de vehículos.

Los vehículos se considerarán “cargados” cuando suene el zumbador de llamada, o en su caso, cuando los clientes hayan rebasado el Tótem (torreta) de Comunitario, debiendo el conductor acudir inmediatamente, no pudiendo realizar otro servicio diferente a aquel para el que fue requerido por el zumbador o, Coordinador-Apuntador.

Artículo 97. Conductores en espera.

Los conductores que se encuentren en Piquera, en cualquiera de las paradas del Aeropuerto y sean llamados por el Coordinador-Apuntador, deberán acudir de inmediato, sin dar tiempo a que se le ofrezca otro viaje por no interesarle aquel para el que fue llamado.

Artículo 98. Atención al turno.

1. Constituye obligación de los conductores el permanecer atentos y pendientes de su turno. En caso contrario, cuando tenga lugar la carga por parte del vehículo siguiente, aquél perderá su turno.
2. Cuando a un conductor le corresponda el turno y se encuentre ausente de su vehículo o del recinto del Aeropuerto, perderá el mismo, debiendo abandonar el recinto aeroportuario de forma inmediata hasta ser pedido nuevamente.
3. Si al comenzar el turno o, bien avanzado éste, llegase un Auto-taxi a la parada, en el instante en el que se encuentre cargando el vehículo que le sigue en el turno, si aquél no ha salido más allá de la última columna de la Terminal del Aeropuerto (lugar en que se ubica el Coordinador-Apuntador –caseta-), tendrá derecho a cargar.



4. Si un vehículo que regresa y, se encuentra retrasado con respecto al orden de carga del turno, deberá colocarse en el lugar asignado para los vehículos de servicios cortos, en su caso y, si éstos están ocupados, estacionará en el parking, debiendo continuar el orden de carga en ese momento, sin abandonar el vehículo.

Artículo 99. Petición y permutas de turnos.

1. Queda totalmente prohibido realizar cualquier cambio en los servicios o turnos entre vehículos, debiendo cargar cada uno en su lugar.
2. El servicio de refuerzo rotará todos los días del año, siguiendo el orden establecido al efecto, quedando prohibido efectuar cambios en el mismo.

Artículo 100. Salida de vehículos.

1. Los vehículos Auto-Taxis que se encuentren en “Piquera”, no podrán rebasar el punto señalado al efecto.
2. Los vehículos una vez cargados, deberán abandonar la parada inmediatamente y, no demorarán la salida para solicitar cualquier tipo de información.
3. Los conductores deberán aceptar los viajes que en suerte le correspondan, no pudiendo negarse a los mismos por considerarlos de baja rentabilidad económica.

Artículo 101. Conceptos extensos y limitados sobre viajes y carreras.

1. A efectos de este Título y, en un concepto extenso (o amplio), se entiende por “VIAJE” cualquier servicio efectuado por un vehículo Auto-Taxis que se encuentre de turno en el Aeropuerto, con independencia de la distancia, destino y tiempo que se emplee en efectuarlo.
2. El Órgano Intermunicipal podrá, en su caso, acordar la modificación del concepto contenido en el apartado anterior (para su aplicación por ambos Ayuntamientos o, por uno sólo de ellos), de forma que, sea admisible, la utilización de un concepto restringido (o estricto) sobre la realización de servicios, teniendo en cuenta, para ello, la distancia de recorrido que se efectúa durante el mismo. En este sentido:
 - a. Se preceptuará como “**VIAJE**” al servicio efectuado por un vehículo Auto-Taxis que, en recorrido de ida y vuelta, supere los treinta y cuatro kilómetros; teniendo un límite máximo de dos horas para su realización, transcurrido el cual el vehículo Auto-Taxis perderá el turno tantas veces como vueltas haya dado éste. Sobre el mismo no existe obligatoriedad de control en kilometraje por el Apuntador-Coordinador.
Con carácter excepcional y, apreciándose, justificadamente, necesidades en el servicio, el Coordinador-Apuntador acordará (con notificación inmediata al Órgano Intermunicipal), la reducción del límite máximo anterior, a hora y media.
No obstante, este límite no será de aplicación en los supuestos en que la distancia supere los 100 kilómetros (en recorrido de ida y vuelta), siendo tal circunstancia puesta en conocimiento, obligatoriamente, al Coordinador-Apuntador por parte del conductor del Auto-Taxis.
 - b. Se delimitará como “**SERVICIO CORTO**” o “**CARRERA**”, a aquel en cual el vehículo Auto-Taxis, en su recorrido de ida y vuelta, no supera los 34 kilómetros. La duración máxima de este servicio se sitúa en una hora.
Asimismo, tendrá la consideración de servicio corto o carrera, los servicios prestados a Agencias de Viaje, precontratados por el Órgano Intermunicipal, a fin de compensar la reducción en el precio de los mismos.
3. La resolución del Órgano Intermunicipal sobre la operatividad del concepto limitado a que se refiere el apartado anterior, en su caso, quedará condicionada a la previa solicitud moti-



vada al expresado o, a cada Ayuntamiento (en particular), y planteada por el/los órgano/s competente/s de la/s entidad/es representativa/s del sector.

Artículo 102. Prerrogativas del Apuntador.

1. Los conductores de Auto-taxis deberán acatar las prescripciones, órdenes u observaciones procedentes de los Coordinadores - Apuntadores, sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas que se establezcan en referencia al funcionamiento y organización del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria.
2. Los Coordinadores-Apuntadores, a los que se refiere el Anexo 2, velarán por el normal desarrollo de la actividad del servicio de Auto-Taxis en el recinto aeroportuario. Y, a estos efectos, serán competentes al objeto de informar al Órgano Intermunicipal de todas las cuestiones relativas a la misma que se dirijan a la optimización del servicio, con la finalidad de operar, en su caso, una valoración por el Órgano Intermunicipal.
3. Participarán, en la forma que se determine, en la adopción de acuerdos que tuvieran lugar, dirigidos a la mejora del servicio en el recinto aeroportuario; informando, a su vez, a las entidades representativas del sector sobre los mismos.
4. Los Coordinadores-Apuntadores requerirán la colaboración de los Agentes de la Policía Local, así como de las entidades representativas del sector para la prestación del servicio, si así lo estimara oportuno.
5. Los Coordinadores – Apuntadores estarán bajo siendo nombrados como tales por el Órgano Intermunicipal, en cuyas normas reguladoras se incluye su forma de acceso, funciones y, descripción, entre otras, de hechos constitutivos de infracciones, con apertura, en su caso, de procedimiento sancionador en los términos establecidos en este Reglamento y normativa legal de aplicación.

Artículo 103. Obligaciones del conductor en turno.

Constituyen obligaciones de los conductores de vehículos Auto-Taxi, las siguientes:

1. Proporcionar sus datos personales y teléfonos de contacto al servicio de Coordinadores-Apuntadores y mantener los mismos actualizados. Los datos proporcionados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley sobre protección de datos de carácter personal.
2. Acreditar hallarse al corriente en el pago de las cuotas reguladas en el presente Título, requisito imprescindible para poder prestar el servicio en el recinto aeroportuario, con los efectos previstos en el artículo 111 de este cuerpo legal.
4. Presentarse al comienzo del turno al Apuntador – Coordinador e, informarle de la prestación del servicio del día correspondiente.
5. Realizar ante la Jefatura de la Policía Local o ante la entidad local (en la forma prevista en la Ley), denuncias sobre irregularidades cometidas por los conductores en el recinto del Aeropuerto, pudiendo encontrarse las mismas refrendadas por el Coordinador-Apuntador, teniendo así el valor probatorio a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 104. Actuaciones prohibidas.

Dentro del recinto aeroportuario y durante su estancia en el mismo, quedan prohibidos los comportamientos que, a continuación se relacionan. Así:

- a) Practicar cualquier tipo de juegos, los toques de claxon injustificados, lavados de vehículos y su limpieza interior, emitir palabras soeces y/o groseras, entablar discusiones a voces, así como cualesquiera otro que produzcan un detrimento en la calidad del servicio y/o, en el



debido respeto a clientes o usuarios, a otros conductores, Agentes de la Policía Local y, personal del Aeropuerto.

- b) Cualquier actuación con el vehículo ocupado con el cliente, o en situación de libre (como, entre otras, pagar cuotas; recoger prensa, entablar conversaciones innecesarias con Coordinadores-Apuntadores,...) o, cuando constituya una obstaculización a la salida a los demás vehículos.,
- c) Prestar el servicio con acompañante, conductor en prácticas, u otro.
- d) Ofrecer servicios de auto-taxi u otros en el recinto aeroportuario (en turno o no) o, abandonar el vehículo, salvo causa de fuerza mayor acreditada y apreciada por el Coordinador-Apuntador, Agentes de la Autoridad u órgano administrativo municipal correspondiente.
- e) Con carácter general, queda prohibida la circulación y/o estacionamiento de vehículo auto-taxi fuera de los lugares habilitados al efecto para el servicio, cualquiera que sea el tipo de vehículo del que se trate y del turno que se verifique en ese momento; sin perjuicio de lo establecido en los correspondientes preceptos reguladores específicos.

Artículo 105. De los permisos.

1. Quedan suprimidos toda clase de permisos, exceptuando los siguientes supuestos:
 - a) Entierros de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como de compañeros del gremio.
 - b) Sometimiento del vehículo a la Inspección Técnica correspondiente en Centro dependiente de la Delegación de Industria debiendo, comunicarlo previamente al Coordinador-Apuntador.
 - c) Cumplimentar citaciones judiciales, previa presentación de la misma al Coordinador-Apuntador. Al término de ésta deberá presentar al ya señalado, la oportuna justificación presencial en el órgano judicial de que se trate.
 - d) Realización de relevos, con una duración máxima de 30 minutos por vehículo.
 - e) Los representantes de las respectivas Cooperativas, Asociaciones y Entidades directamente relacionadas con el sector, en su caso, que, por motivos relacionados con el servicio de Auto-Taxis, deban acudir a sesiones, citaciones administrativas o, reuniones de trabajo varias, obtendrán permiso para la asistencia a las mismas, sin que ello signifique la pérdida de su/s turno/s. La concurrencia a las mencionadas deberá comunicarse a los Coordinadores-Apuntadores de turno por sus respectivos superiores de las organizaciones, en su caso y, acreditarse documentalmente, con posterioridad a su celebración. Se entenderá como representante/s de Cooperativas, Asociaciones y Entidades, a efectos de este Reglamento, a quien/es legalmente haya/n sido acreditado/s por los Ayuntamientos de Ingenio y Telde en tal calidad, según comunicación realizada por parte de las indicadas y que, pudiera alcanzar, en función de sus normas reguladoras, a las figuras de Presidentes, Vicepresidentes y, Secretarios/Administradores, en su caso.
 - f) Por motivo de celebración de exámenes o pruebas de cualquier índole (con el cumplimiento de los requisitos del apartado 2 de este artículo) y, la realización de cursos de formación de interés (celebrados por organismos oficiales o no), y ya se encuentren orientados al sector del transporte (o del Auto-taxi) o a otros, siempre que, en este supuesto, resulte acreditado y, autorizado por este Ayuntamiento en legal forma.
2. La acreditación documental será anexada al cuadrante de servicio del día para su archivo.
3. A la conclusión del permiso solicitado, tendrán la obligación de incorporarse a la cola del turno que le corresponda ese día, con excepción de los representantes señalados en el apartado e), los cuales podrán recuperar los servicios no ejecutados durante el tiempo que ha durado los trámites justificados.

Artículo 106. Imposibilidad de prestar el servicio en el aeropuerto.



1. Los Titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis a quienes corresponda prestar servicio en cualquiera de los turnos en el Aeropuerto y, no puedan acudir al mismo, tanto si afecta a ese día o a varios, tendrán la obligación de ponerlo en conocimiento del Coordinador-Apuntador de servicio antes de las 09,00 horas.
2. La no prestación del servicio origina la pérdida del turno y la no acumulación de servicios durante el tiempo de la imposibilidad.

Capítulo II.

Forma de prestación del servicio, turnos y otras disposiciones.

Artículo 107. Forma de prestación del servicio aeroportuario.

1. En la parada de Comunitarios se cargará por orden de lista.
2. En el supuesto de aplicación del concepto restringido relativo servicio y carrera, en la parada de Comunitarios se cargará por orden de lista, dejando los dos primeros huecos para los vehículos de servicios cortos o carreras y atrasados en el turno. Estos últimos cargarán por orden de llegada, cediendo el que esté situado en el segundo puesto la piqueta si hay un vehículo que carga antes que él y, estando obligado a cargar el que se encuentre en piqueta para cualquiera de los servicios para el que sea requerido.
3. A partir de las 00,00 horas tendrán preferencia de carga, sobre los demás, los vehículos asignados al servicio de imaginarias.
4. En la parrilla de carga de Comunitarios sólo se permitirán, por orden de lista, los vehículos que se determinen por el Órgano Intermunicipal, atendiendo a las necesidades de servicio que, en cada momento o, tiempo determinado así lo requiera; quedando expresamente prohibido cargar en doble fila, hasta las 20:00 horas.
5. Queda prohibido circular o estacionar en la parada de taxis de comunitarios a aquellos vehículos que no vayan a cargar en ese momento.

En el caso de que la parrilla se encuentre totalmente ocupada, los demás vehículos deberán estacionar, debidamente, en la zona destinada a parking de taxis.

En caso de que, a causa de la excesiva demanda o, cualquier otro motivo justificado, la parrilla fuese ocupada por vehículos que no cargan por orden de lista, los mismos tendrán que abandonar aquélla, inmediatamente después de normalizarse la situación, debiendo situarse en el aparcamiento de carga si se ha solicitado o, en caso contrario abandonar el recinto aeroportuario hasta que sea peticionado y, lo expuesto, se llevará a efecto sin necesidad de que el Coordinador-Apuntador se lo exija.

6. Todos los vehículos peticionados del municipio que se hallen cargando, podrán adelantarse por la parte de insulares, desde las 09,00 horas, hasta las 20,00 horas; quedando prohibido estacionar o aparcar en la zona de insulares, salvo si se tiene la intención de cargar.
7. Todos los vehículos Auto-Taxis con capacidad superior a cinco plazas y los destinados a PMR que, presten servicio en el Aeropuerto estarán sujetos a las siguientes normas:
 - a) El servicio de Coordinadores- Apuntadores distribuirá los servicios que se generen para este tipo de vehículos Auto-Taxis, de forma general, aceptando estos los que les toque en suerte, contabilizando el servicio como uno de turno.
 - b) Los vehículos a que se contrae este apartado, no podrán permanecer en el Aeropuerto si no están pedidos o, hayan sido solicitados por los Coordinadores-Apuntadores para la realización de un servicio de las características antes mencionadas.
 - c) Se prohíbe estacionar y/o abandonar el vehículo fuera de los lugares habilitados para los Auto-Taxis de estas características así como de ofrecer los servicios en las terminales de pasajero.



- d) Ante la llegada de un servicio de pasajeros superior a la capacidad de cinco plazas contando al conductor, el reseñado auto - taxi tendrá prioridad en su carga, entendiéndose que no podrá volver a cargar hasta que vuelva a ser llamado por rotación.
- e) En caso de estar agotados los vehículos de más de cinco plazas y, sea demandado este tipo de servicio por los clientes, se entenderá que debe cargarse en dos vehículos auto – taxis, atendiendo al número de plazas que establece su permiso de circulación.
- f) Asimismo, y en el supuesto de no existir demanda en la prestación del servicio para ese número superior de plazas, se entenderá por parte del servicio de Apuntadores - Coordinadores que se trata de un vehículo auto –taxi normal, el cual prestará servicio por el orden establecido.

Artículo 108. Del turno fijo.

- a) Los primeros vehículos Auto-taxis, cuyo número fijará el órgano Intermunicipal, que se hallen de turno deberán encontrarse en la parada a las 08,00 horas, sin concesión de tiempo de demora, ni necesidad de efectuar llamada. El retraso en la llegada llevará aparejada la pérdida del turno.
- b) En caso de necesidad, cuando el Coordinador-Apuntador solicite más vehículos, éstos tendrán un plazo de 25 minutos para presentarse en el Aeropuerto.
- c) Si un vehículo Auto-taxi de turno entrante llega al Aeropuerto antes de las 08,00 horas y no hay en ese momento otro, en caso de que sea preciso ejecutar un servicio, tendrá la obligación de llevarlo a efecto, debiendo comunicarlo por cualquier medio al Coordinador - Apuntador y respetándosele el turno, en todo caso, debiendo demostrarlo por los medios disponibles (como exhibición de copia de ticket....)

Artículo 109. De las imaginarias en general.

- 1. Los turnos denominados imaginarias, lo integrarán diariamente 5 vehículos Auto-Taxi correspondientes al municipio que se encuentre abriendo sus turnos, A o B, sin perjuicio de la posible modificación del número de éstos por el Órgano Intermunicipal.
- 2. El vehículo que haya terminado el turno de imaginaria y, deba enlazar a continuación con el día de turno normal, dispondrá de dos horas a partir de haber cargado el último viaje de imaginaria.
- 3. Los Auto-taxis que a partir de las 00,00 horas y hasta las 08,00 horas aparquen en la parrilla, deberán hacerlo en los puestos marcados al efecto, permaneciendo expedita la ubicación destinada a los vehículos de imaginaria.
- 4. A partir de las 00'00 horas, se respetará a los vehículos de imaginaria que vayan llegando y, a los que se encuentren esperando en el final de la parrilla que se localicen delante del mismo, por orden de lista.
- 5. Cuando un cliente no haya traspasado la Torreta de la parrilla y llegue un Auto-taxi de imaginaria, el servicio lo realizará el mismo. En caso de que el cliente haya cruzado la Torreta, el servicio le corresponderá al primer Auto-taxi del turno normal.

Artículo 110. Otras normas sobre imaginarias.

- 1. Los vehículos Auto-Taxis de imaginarias cargarán los servicios con las mismas normas que el resto de Auto-Taxis, si bien gozarán de preferencia de carga.
- 2. Los vehículos de imaginaria que salgan del recinto del Aeropuerto para realizar un servicio, deberán regresar de inmediato al mismo, debiendo permanecer dentro del recinto aunque no hayan vuelos.



3. Los vehículos de imaginaria tendrán dos horas para realizar el servicio, perdiendo el turno, una vez pasada las dos horas; siempre que no se encuentre dentro del Aeropuerto.
4. El vehículo que comience la imaginaria, deberá terminarla, no pudiendo ser sustituido por otro, aún en caso de avería.
5. Todo vehículo que no esté de turno no podrá realizar la imaginaria.
6. Los titulares de las Licencias se encuentran obligados a comunicar al Coordinador-Apuntador, antes de las 13:00 horas, su decisión de no realizar la imaginaria, al objeto de facilitar al mismo su sustitución.
A estos efectos, el Coordinador-Apuntador dispondrá que la misma sea realizada por un auto – taxi de turno que se preste a la realización de la misma en concordancia con la licencia que la tendría que prestar.
El Coordinador-Apuntador comunicará al Titular de la Licencia de refuerzo que le corresponda prestar el servicio por cualquier medio.
7. El vehículo que cede la imaginaria, no podrá cargar después de las 23:00 horas.
8. Por el Órgano Intermunicipal se podrán realizar modificaciones en los servicios de imaginarias, basadas en necesidades del servicio.

Artículo 111. Los servicios de Agencias de Viajes.

1. Los servicios de Agencias de Viaje, serán contratados y gestionados íntegramente por el Órgano Intermunicipal y serán realizados, de forma exclusiva, por los vehículos Auto-Taxis que se encuentren de turno, por el orden en que le corresponda, sin que puedan negarse a su prestación.
2. El precio establecido en el contrato para la prestación de viajes de Agencias será un precio mínimo determinado por el Órgano Intermunicipal.
3. La prestación de viajes de Agencias será de carácter obligatorio para todos los titulares de Licencias que presten servicio en la parada del Aeropuerto de Gran Canaria, sin perjuicio de su derecho a renunciar a la prestación del servicio en dicha parada, lo que originará que únicamente podrá prestar sus servicios en el resto de las paradas del Municipio.

Artículo 112. Abono de cuota.

1. Mediante acuerdo entre el Órgano Intermunicipal y las Entidades representativas de titulares de Licencias de Auto-Taxis de los Municipios de Telde e Ingenio, se fijará una cuota destinada cubrir el coste de la gestión del servicio a prestar por los Coordinadores-Apuntadores en el recinto Aeroportuario, el cual será asumido por el Órgano Intermunicipal, en la forma que se determine.
Dicha cuota deberá ser ingresada por los titulares de Licencias en la manera y lugar determinado por el Órgano Intermunicipal, por periodos quincenales o mensuales, verificándose tal abono con carácter previo a la prestación del servicio y, destinándose a los gastos que originen la elección, contratación y mantenimiento del personal, teléfono común de la parada del recinto aeroportuario y material necesario para el servicio, entre otros.
2. El impago de la cuota por cualquier titular de Licencia de Auto-Taxis, origina la privación automática de la autorización municipal para prestar servicios en el recinto Aeroportuario, por lo que deberá abandonar el mismo, voluntariamente, de forma inmediata con dirección al Municipio, donde continuará con la prestación del servicio, o bien, a través de petición del Coordinador-Apuntador, el cual podrá solicitar auxilio policial, en su caso, con expresión de las circunstancias concurrentes.

Artículo 113. Ajuste normativo.

Además de las normas específicas recogidas en este Título para la regulación de la prestación del Servicio de Auto-Taxis en el Recinto del Aeropuerto de Gran Canaria, serán de aplicación a los Auto-Taxis que prestan servicio en dicho recinto, todos los preceptos recogidos en el presente Reglamento.

Capítulo III

Régimen Sancionador Aeroportuario.

Artículo 114. Concepto de infracción.

1. Se consideran infracciones administrativas cometidas en el recinto del Aeropuerto de Gran Canaria, las acciones u omisiones, realizadas por titulares de licencias de vehículos auto-taxi y, conductores adscritos a las mismas, tipificadas y sancionadas en el presente Capítulo.
2. No obstante, amén de las contenidas en el presente, resultarán de aplicación, en caso de concurrencia, las que se refieren al régimen sancionador general, regulado en el Capítulo VI del Título I de este Reglamento.
3. Las infracciones cometidas por los Coordinadores-Apuntadores se sancionarán de acuerdo con lo que dispongan las normas relativas al Órgano Intermunicipal que figuran en el Anexo 2.

Artículo 115. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los preceptos del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 116. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en este Título II se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 117. Infracciones Leves.

Se entienden como infracciones leves:

1. Permanecer los vehículos del turno fijo en el recinto aeroportuario sin haber sido llamados por el coordinador – apuntador para cargar.
2. Negarse o no acudir de inmediato a realizar un viaje o carrera cuando así le sea indicado, por el Coordinador - Apuntador del Servicio de Auto-Taxi del Aeropuerto o a través del zumbador, o realizar cualquier tipo de servicio diferente para el cual ha sido requerido.
3. No respetar el turno de imaginarias establecido en el servicio de Auto-Taxi del Aeropuerto.
4. Permanecer estacionado o circular fuera de los lugares habilitados al efecto para el servicio de auto taxi, cualquiera que sea el tipo de vehículo de que se trate y del turno que se realice (fijo o imaginaria).
5. No tener encendida la luz verde en cualquiera de las paradas del aeropuerto.



6. No sujetarse el funcionamiento de las imaginarias a lo establecido en los artículos 19 del anexo I de la presente ordenanza sobre el servicio en el recinto aeroportuario.
7. No abandonar la parada inmediatamente una vez cargado el servicio auto taxi o atrasar su salida por cualquier motivo o pretexto.
8. No acatar y/o obstaculizar las prescripciones, ordenes u observaciones procedentes de los coordinadores – apuntadores y/o agentes de la autoridad.
9. No proporcionar datos personales y teléfonos de contacto al servicio de coordinadores – apuntadores y/o no mantener los mismos actualizados.
10. No presentarse al comienzo del turno al coordinador – apuntador e informarle de la prestación del servicio del día correspondiente.
11. Obstaculizar la salida de los demás vehículos sean en situación de libre o no, o realizar actuaciones innecesarias para el servicio como entre otras: recoger prensa, entablar conversaciones, ...
12. No poner en conocimiento del coordinador – apuntador (antes de las 09:00 horas del día que se trate) la imposibilidad de prestar servicio en el aeropuerto que le corresponde por turno, tanto si afecta a un solo día como a varios.
13. Falta de acreditación documental de los permisos autorizados en ésta normativa legal.
14. Las infracciones tipificadas como graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.
15. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.
16. Las infracciones tipificadas muy graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.
17. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 118. Infracciones graves.

Se definen como infracciones graves:

1. Inducir a equívocos al coordinador – Apuntador del Aeropuerto, dando por cierto lo que no es (valiéndose de palabras, obras aparentes o fingidas o mediante el empleo de cualquier otra argucia o artimaña engañosa) y/o cargar y realizar un servicio cuando se ha saltado el turno.
2. Recoger servicios de las terminales de llegadas y trasladarlas a las terminales de salidas y/o viceversa o recoger pasajeros o usuarios o paradas de bus, aparcamientos, túneles y similares.
3. La presencia en el aeropuerto de los vehículos auto taxis sin encontrarse de turno ese día, salvo que se acredite que se dejen pasajeros o usuarios.
4. No respetar los turnos establecidos, cualesquiera de que se trate, o realizar cambios en los servicios o turnos mencionados.
5. Prácticas de comportamiento que produzcan un detrimento en la imagen o calidad del servicio y/o en el debido respeto a clientes/usuarios, otros conductores, agentes de la autoridad o personal del Aeropuerto, como entre otros, toques de claxon injustificados, lavados de vehículos, limpieza interior, emitir palabra soeces, entablar discusiones a voces, practicar cualquier tipo de juegos,...



6. Cumplir servicio/s con acompañante, conductor en práctica u otros.
7. No someterse al control del coordinador – apuntador (toma de kilometraje) los vehículos autorizados a la recogida de pasajeros que se encuentre en las terminales de llegadas del aeropuerto o no coincidir con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las terminales reseñadas.
8. Ofrecer servicio de auto taxis u otros en el recinto aeroportuario (en turno o no) o abandonar el vehículo salvo causa de fuerza mayor acreditada y apreciada por el coordinador – apuntador, agente de la autoridad u órgano administrativo municipal correspondiente.
9. Realizar servicio de agencias u otras sin estar autorizados para ello en el aeropuerto.
10. Las infracción/es calificada/s como leve/s en el artículo anterior, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los seis meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.
11. Las infracciones tipificadas muy graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.
12. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 119. Infracciones Muy Graves.

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. Efectuar cambios en el cuentakilómetros del vehículo, mediante dispositivos eléctricos, electrónicos o de cualquier otra clase.
2. Insultos, agresiones, lesiones, amenazas u otros comportamientos tipificados en el código penal como delito o faltas en su caso, en donde se vea implicado un conductor de auto taxi. Si se acreditara la existencia de sentencia judicial al respecto será considerada como infracción grave, en su caso.
3. Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en este Reglamento, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los seis meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.
4. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 120. Sanciones.

Las infracciones a la normativa del recinto del Aeropuerto de Gran Canaria serán sancionadas con la exclusión de la prestación de servicios en el mismo, de la manera siguiente:

1. Las infracciones leves: Hasta quince días.
2. Las infracciones graves: Desde dieciséis días a tres meses.
3. Las infracciones muy graves: Desde tres meses y un día a seis meses.

Artículo 121. Aplicabilidad del régimen sancionador general.

Lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de este Reglamento, sobre el régimen sancionador general, relativo a calificación, plazos de prescripción y resolución de procedimientos, competencias de iniciación y resolución, anotación y cancelación registral, así como la no exclusión de responsabilidad serán de aplicación a lo expresado en el presente Capítulo III del Título II.

Artículo 122. Dación de Informes.

El Departamento de Transportes del Ayuntamiento de Telde, previo informe preceptivo de la Policía Local, u otros que se estimen convenientes, atendiendo a razones concretas y circunstancias especiales, podrá solicitar al Órgano Intermunicipal se acuerden normas que modifiquen, amplíen o aclaren lo dispuesto en el presente Título, dando traslado de la misma manera a los representantes de las distintas cooperativas, asociaciones y entidades representativas del sector del taxi para su conocimiento, a los efectos oportunos.

Artículo 123. Función inspectora de la Policía Local.

Las Policías Locales de los municipios de Telde e Ingenio velarán por el cumplimiento de la presente normativa, fiscalizando y, participando de todos los elementos intervinientes en la misma. Asimismo las denuncias e instrucciones emanadas desde los Agentes de Policía en referencia a infracciones en el recinto aeroportuario serán trasladadas al órgano administrativo correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: En el plazo de tres meses, contados desde el siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, este M. I. Ayuntamiento dictará la Ordenanza Fiscal necesaria en cumplimiento del artículo 5 de este texto legal, sin perjuicio de las que pudieran resultar como necesarias modificaciones ulteriores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Los procedimientos sancionadores que, en su caso, hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, serán tramitados por la normativa aplicable al tiempo de la comisión de la presunta infracción de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá en orden a las restantes y distintas solicitudes de gestión administrativa que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: La creación y aprobación por los órganos competentes del Órgano Intermunicipal referenciado en el Título II de este Reglamento, deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de este texto legal. En consecuencia, en el ínterin en que ello tiene lugar:

1. Los conductores de auto taxis que presten servicio en el recinto aeroportuario, abonarán una cuota por el importe, la forma y con la periodicidad que sea acordada por las entidades representativas del sector, que en ningún caso tendrá la consideración de tasa municipal.

La cuota de referencia se destinará a cubrir los gastos que originen la gestión de la prestación del servicio en el recinto aeroportuario tales como mantenimiento de personal, teléfono común de la parada del aeropuerto, material necesario para el servicio, etc. El importe que sirve de base para la aplicación de la cuota no podrá exceder, bajo ningún concepto del coste total del servicio a cubrir.

Asimismo, el taxista en activo que preste servicio como Coordinador – Apuntador, no podrá prestar servicio su vehículo auto - taxi en el recinto aeroportuario el mismo día que presta este servicio. Igualmente no podrá acumularse la prestación de servicios fuera de esa jornada.

2. Las funciones atribuidas hasta el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán realizarse directamente por la unidad administrativa, entidad/es o persona/s que designen de mutuo acuerdo los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, trasladando a los respectivos Ayuntamientos las denuncias correspondientes.

3. Los Titulares de Licencias de Auto-Taxis que tengan suscritos contratos previos con Agencias, tendrán la obligación de presentar un certificado de la misma, en unión del transfer correspondiente al servicio de Coordinadores-Apuntadores destinado en el recinto aeroportuario, quiénes podrán realizar las gestiones para corroborar el mismo.

Dichos titulares de Licencias únicamente podrán desempeñar los viajes que tienen precontratados con Agencias, los días que tienen turno en el Aeropuerto y les será de aplicación lo establecido en el Reglamento.

Los días que no se encuentren de turno, cederán los viajes de Agencias al Servicio de Coordinadores - Apuntadores, quiénes lo asignarán a los vehículos que correspondan conforme al orden de carga en el turno.

Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los viajes de Agencia se prestarán únicamente en la forma señalada en el Reglamento y su Anexo 2.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de la presente Ordenanza, los titulares de licencias de auto taxis que ya tuviesen vencida la validez del Permiso Municipal de Conducir a la fecha de entrada en vigor de la misma, podrán solicitar, por una sola vez, el mantenimiento de validez de dicho documento en un periodo improrrogable de tres meses a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Transcurrido dicho periodo sin que se hubiere presentado la documentación citada en el párrafo primero del punto 2, originará la extinción del Permiso Municipal de Conducir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: A los efectos previstos en el artículo 25, letra s) del presente texto reglamentario, los titulares de licencias de auto taxis dispondrán de un año a contar desde entrada en vigor de la presente Ordenanza, para pintar el techo de los vehículos de color **AZUL ÍNDIGO** como dispone el punto 1 y serigrafiar las puertas delanteras del mismo en la forma señalada en el punto 2.

Transcurrido dicho periodo sin que se hubiere ejecutado lo establecido en el párrafo anterior, los vehículos auto taxis, no podrán continuar con la prestación del servicio hasta tanto se de cumplimiento al mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

1. Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal del Servicio del Auto-Taxis aprobada en sesión plenaria de 28 de mayo de 1998.
2. Queda derogado el Título I del Reglamento de Auto-Taxis del Municipio de Telde, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día uno de abril de dos mil once (B.O.P. de Las Palmas Nº 78, de fecha 17/06/2011) y cualquier otra disposición municipal dictada, que contravenga las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza reguladora del servicio de auto taxis en el Municipio de Telde entrará en vigor a los quince días a contar desde su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1982, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



ANEXO I



ANEXO II

Serigrafía que debe llevar los vehículos auto taxis de Telde, en las puertas delanteras.



CARACTERÍSTICAS DEL LOGO “TELDE embruja”:

→ **Dimensiones:**

- 32 cm de alto por 29,50 cm de ancho.

→ **Referencia de los colores:**

- Marrón:..... REF.: 084/777 AVERY DENNISON
- Verde:..... REF.: 014/777 AVERY DENNISON
- Rojo:..... REF.: 013/777 AVERY DENNISON
- Azul:..... REF.: 009/777 AVERY DENNISON
